

AMPARO DIRECTO 16/2015

QUEJOSO: *****

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al 30 de octubre de 2017.

Visto bueno

Señor Ministro:

S E N T E N C I A

Cotejo

Recaída al amparo directo 15/2015, promovido por *****.

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del operativo organizado dentro del Sistema de Coordinación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (UNIPOL), para la verificación administrativa de la Discoteca-Bar “New’s Divine”

Por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de mayo de 2008, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, creó el Sistema de Coordinación Policial del Distrito Federal, también conocido como

AMPARO DIRECTO 15/2015

“UNIPOL”, concebido como una comisión interdependencial permanente que tenía como objeto analizar, planear y evaluar las acciones tendientes a la erradicación de actividades ilícitas, la preservación del orden en los lugares públicos y la prevención e investigación de los delitos en el Distrito Federal.¹

De conformidad con el mencionado acuerdo, el Sistema de Coordinación Policial estaría integrado por: (i) el Jefe de Gobierno del Distrito Federal —quien la presidiría—, (ii) el Secretario de Seguridad Pública, (iii) el Procurador General de Justicia, (iv) el Subsecretario de Seguridad Pública, (v) el Subsecretario de Desarrollo Institucional, (vi) el Jefe General de la Policía Judicial, (vii) el Director General del Estado Mayor de la Policía Judicial, y (viii) la Secretaria Técnica del Gabinete de Gobierno y Seguridad.²

Además, se determinó que este Sistema de Coordinación Policial funcionaría a través de “Mandos Únicos Operativos”, en las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de mayor incidencia delictiva (Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Cuauhtémoc, Benito Juárez y el corredor Polanco-Lomas en la Delegación Miguel Hidalgo). En este sentido, se estableció que estos Mandos Únicos Operativos **atenderían a las líneas de mando y acatarían las directrices del Secretario de Seguridad Pública y del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, y los mantendrían informados inmediata y permanentemente.**³

En el marco de este Sistema de Coordinación Policial, a aproximadamente un mes de su creación, el Director Ejecutivo

¹ Gaceta Oficial del Distrito Federal de 21 de mayo de 2008, p. 3.

² Gaceta Oficial del Distrito Federal de 21 de mayo de 2008, pp. 3 y 4.

³ Gaceta Oficial del Distrito Federal de 21 de mayo de 2008, p. 4.

Regional VI (correspondiente a las Delegaciones Gustavo A. Madero y Azcapotzalco) y coordinador de la UNIPOL en la Delegación Gustavo A. Madero, adscrito a la Dirección General de la Policía Sectorial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ***** , **elaboró la “Orden General de Operaciones Giros Negros en la Delegación Gustavo A. Madero”, con el fin de implementar un plan de operación policial conjunta en la Discoteca-Bar “New’s Divine” y sus alrededores.** Lo anterior, en virtud de que dentro de las reuniones de seguridad pública vecinal habían sido recibidas diversas denuncias ciudadanas respecto de este establecimiento, en el sentido de que todos los viernes ingresaban menores de edad y en el interior se les vendían bebidas alcohólicas y estupefacientes.⁴

Así las cosas, dentro de la mencionada Orden General de Operaciones se precisó que a partir de las 16:00 horas del viernes 20 de junio de 2008, ***** coordinaría el operativo en la Discoteca-Bar “New’s Divine”,⁵ en conjunto con:

- (i) **El Fiscal Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la Delegación Gustavo A. Madero**, ***** , quien estaría encargado de designar al Ministerio Público y al personal de la Policía Judicial que ayudarían en la detección, aseguramiento y presentación de los sujetos que se encontraran cometiendo algún ilícito.⁶

⁴ Cuaderno de la causa penal ***** acumulada a la ***** del índice del Juzgado Décimo Noveno Penal en el Distrito Federal -en adelante “causa penal *****”- (Tomo IV), fojas 111 a 115 (Orden General de Operaciones).

⁵ Causa penal ***** (Tomo IV), fojas 105 y 106 (Orden General de Operaciones).

⁶ Causa penal ***** (Tomo IV), foja 106 (Orden General de Operaciones).

- (ii) El **Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero**, *****, quien estaría encargado de designar al personal de la Dirección Jurídica y de la Subdirección de Verificaciones y Reglamentos, ambas pertenecientes a la Delegación Gustavo A. Madero, para llevar a cabo la verificación sobre el establecimiento en cuestión.⁷
- (iii) Los **Directores de Unidad de la Policía Sectorial y de Protección Ciudadana de la Región VI**, en específico:
- a. El Director de la Unidad de Policía Sectorial del sector “Cuauhtémoc” (GAM-1), *****, quien junto con 10 elementos tenía la tarea de resguardar la integridad física del personal de la Subdirección de Verificaciones y Reglamentos de la Delegación Gustavo A. Madero que llevaría a cabo la verificación correspondiente.⁸
- b. El Director de la Unidad de Policía Sectorial del sector “Ticomán” (GAM-2), *****, quien junto con 10 elementos tenía la tarea de resguardar las escaleras de acceso al inmueble.⁹
- c. El Director de la Unidad de Protección Ciudadana del sector “Lindavista”, *****, y el Director de la Unidad de Policía Sectorial del sector “Tepeyac” (GAM-6), *****, quienes junto con 10 elementos —respectivamente— tenían la tarea de resguardar la zona de sanitarios para evitar que se arrojaran estupefacientes en los mismos.¹⁰

⁷ Causa penal ***** (Tomo IV), foja 106 (Orden General de Operaciones).

⁸ Causa penal ***** (Tomo IV), foja 106 (Orden General de Operaciones).

⁹ Causa penal ***** (Tomo IV), foja 106 (Orden General de Operaciones).

¹⁰ Causa penal ***** (Tomo IV), foja 107 (Orden General de Operaciones).

- d. El Director de la Unidad de Policía Sectorial del sector “Quiroga” (GAM-4), *****, y el Director de la Unidad de Protección Ciudadana del sector “Pradera”, *****, quienes junto con 10 elementos —respectivamente— tenían la tarea de escoltar a los sujetos asegurados para presentarlos ante las autoridades correspondientes.¹¹
- e. El Director de la Unidad de Policía Sectorial del sector “Cuchilla” (GAM-7), *****; el Director de la Unidad de Policía Sectorial del sector “Aragón” (GAM-8), *****; el Director de la Unidad de Protección Ciudadana del sector “Clavería”, *****; y la Directora de la Unidad de Policía Sectorial del sector “la Raza” (AZC-4), *****; quienes junto con 10 elementos —respectivamente— tenían la tarea de implementar una valla que resguardara el entorno de la Discoteca-Bar “New’s Divine”.¹²
- f. El Director de la Unidad de Policía Sectorial del sector “Cuitlahuac” (AZC-3), *****, y el Director de la Unidad de Policía Sectorial del sector “Hormiga” (AZC-1), Luis *****, quienes tenían la tarea de realizar los cortes y apoyos viales necesarios sobre la Avenida Eduardo Molina y la Calle 312.¹³

(iv) Finalmente, el Director Ejecutivo Regional III (correspondiente al Sector Oriente) adscrito a la Dirección General de la Policía Sectorial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ***, quien junto con los Directores de Unidad en su región y 60 elementos, se**

¹¹ Causa penal *****(Tomo IV), foja 107 (Orden General de Operaciones).

¹² Causa penal *****(Tomo IV), foja 107 (Orden General de Operaciones).

¹³ Causa penal *****(Tomo IV), foja 107 (Orden General de Operaciones).

AMPARO DIRECTO 15/2015

coordinaría con ***** para apoyar en el desarrollo de la acción policial conjunta en el establecimiento.¹⁴

Así las cosas, la Orden General de Operaciones disponía que se requeriría la participación de 216 individuos divididos entre personal de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Delegación Política Gustavo A. Madero, de la Policía Judicial y del Ministerio Público, **estableciendo como Mando Único de la operación a *******. Las directrices anteriormente descritas fueron revisadas por ***** , Director General de la Policía Sectorial, y posteriormente autorizadas por el Primer Superintendente ***** , Subsecretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.¹⁵

No obstante lo anterior, es importante destacar que algunos Jefes de Sector de la Secretaría de Seguridad Pública afirmaron que **en realidad no existió la mencionada Orden General de Operaciones**, sino que la misma fue elaborada de forma posterior a la realización del operativo fallido para respaldar las acciones ejecutadas dentro del mismo. En este sentido, de acuerdo con estas declaraciones, el Subsecretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, Luis Rosales Gamboa, **dio la instrucción a los Jefes de Sector de que declararan ante el Ministerio Público que desde antes del operativo habían recibido dicha Orden General de Operaciones**.¹⁶

¹⁴ Causa penal ***** (Tomo IV), fojas 107 y 108 (Orden General de Operaciones).

¹⁵ Causa penal ***** (Tomo IV), fojas 109 y 111 (Orden General de Operaciones).

¹⁶ Lo anterior se desprende de las declaraciones de ***** (Cuaderno de la Causa penal ***** y sus acumuladas del índice del Juzgado Décimo Noveno Penal en el Distrito Federal -en adelante "Causa penal *****" (Tomo LI)-, foja 702), ***** Ramírez (foja 414 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (fojas 733 vuelta y 734 de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (fojas 725 y 725 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-) y ***** (foja 645 de la Causa penal ***** -Tomo LI-).

2. Descripción de los hechos ocurridos en torno a la Discoteca-Bar “New’s Divine”, el día 20 de junio de 2008.¹⁷

El 20 de junio de 2008, aproximadamente a las 16:00 horas, ***** , Director Ejecutivo Regional VI y coordinador de la UNIPOL en la Delegación Gustavo A. Madero, entabló una comunicación vía telefónica con Rafael Bustamante Martínez, Director de Gobierno de la Delegación Política Gustavo A. Madero, a quién le solicitó el envío de personal de visitas y verificación de establecimientos mercantiles. Por tanto, aproximadamente a las 16:30 horas, el señor ***** se comunicó con ***** , Directora Jurídica de la Delegación Gustavo A. Madero, para informarle de la realización del operativo y solicitarle la presencia de verificadores delegacionales en el mismo, pidiéndole además que se pusiera en contacto con ***** para coordinarse.¹⁸

Por su parte, alrededor de las 16:30 horas, ***** contactó vía radio a los diferentes Jefes de Sector de Gustavo A. Madero y Azcapotzalco de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ordenándoles que se presentaran a la brevedad en el Sector Aragón. Minutos después, ***** solicitó al Subsecretario de Seguridad Pública del Distrito Federal que interviniera para asegurar el apoyo de ***** , Director Ejecutivo Regional III (correspondiente al Sector Oriente) adscrito a la Dirección General de la Policía

¹⁷ La reconstrucción de los hechos acontecidos el 20 de junio de 2008 se realizó a partir de las 1295 pruebas que obran en el expediente, consistentes en: 222 declaraciones de testigos presenciales, 173 declaraciones policías y demás funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 declaraciones de personas inculpadas, 55 declaraciones de personas diversas —entre las cuales se encuentran los familiares de las personas que presenciaron los hechos—, 70 careos constitucionales, 217 careos procesales, 5 careos supletorios, 178 fes ministeriales, 13 inspecciones ministeriales, 40 peritajes de criminalística, mecánica de hechos, arquitectura y protección civil, 146 peritajes médicos y psicológicos, 8 peritajes diversos —por ejemplo, relativos a fotografías y videos—, 4 diligencias de investigación, 91 documentales remitidas por las autoridades —informes y oficios—, 50 documentales diversas —por ejemplo, actas de nacimiento y facturas—, y 1 junta de peritos.

¹⁸ Lo anterior se desprende de las propias declaraciones de ***** (fojas 583 a 585 de la Causa penal ***** -Tomo LI-) y de ***** (fojas 558 vuelta a 560 de la Causa penal ***** -Tomo LI-).

AMPARO DIRECTO 15/2015

Sectorial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dentro del operativo en cuestión.¹⁹

Aproximadamente a las 16:40 horas, ***** se entrevistó con el Director de Área del Sector Aragón, *****, a quien le dio la instrucción de que enviara tres elementos de avanzada al lugar de los hechos, para confirmar que hubiera actividad en la Discoteca-Bar “New’s Divine”.²⁰

Además, aproximadamente a las 16:45 horas, ***** contactó vía telefónica a *****, Fiscal de la Delegación Gustavo A. Madero adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el objetivo de invitarlo a participar en el operativo. Al respecto, el señor ***** informó a ***** que le sería imposible asistir en virtud de que se encontraba en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; sin embargo, instruyó a *****, Ministerio Público responsable de la Agencia GAM-4, para que prestara todo el apoyo que fuera necesario para el operativo en la Discoteca-Bar “New’s Divine”.²¹

Como resultado de todo lo anterior, a partir las 17:00 horas comenzaron a reunirse en el Sector Aragón los elementos y empleados de las distintas dependencias convocadas. Así, **se advierte que todos los sujetos que participaron en el operativo dentro de la Discoteca-Bar “New’s Divine” fueron convocados e informados de la existencia del operativo por ***** entre las**

¹⁹ Causa penal ***** (Tomo XIV), foja 472 (Informe de Actuaciones y Avances en el caso “New’s Divine”).

²⁰ Causa penal ***** (Tomo XIV), foja 472 (Informe de Actuaciones y Avances en el caso “New’s Divine”). Cabe mencionar que en sus respectivas declaraciones, tanto ***** como Héctor Arturo Flórez Gómez señalaron que desconocían los nombres de los elementos de policía que fueron enviados de avanzada a la Discoteca-Bar “New’s Divine”.

²¹ Causa penal ***** (Tomo XIV), fojas 472 y 473 (Informe de Actuaciones y Avances en el caso “New’s Divine”).

16:00 horas y las 16:45 horas del 20 de junio de 2008, es decir, apenas 1 hora antes de la reunión en el Sector Aragón y apenas 1 hora con 50 minutos antes del inicio formal del operativo.²²

Lo anterior ocasionó que la mayoría de los sujetos que participaron en el operativo dentro de la Discoteca-Bar “New’s Divine” **no supieran siquiera a dónde se dirigían o qué funciones realizarían, mucho menos cuestiones de suma importancia como cuántas personas se encontraban dentro del establecimiento, cuál era la geografía del lugar o qué problemáticas podrían presentarse y cómo deberían ser atendidas,** pues en la reunión informativa realizada en el Sector Aragón solamente fueron expuestos de forma verbal algunos lineamientos generales respecto de sus funciones en el operativo.²³

Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, a continuación se expone un esquema respecto a la organización de los distintos sujetos que participaron en el operativo.

Al inicio se encontraba dentro del establecimiento y posteriormente salió del mismo para coordinar el operativo desde el exterior.

Director Ejecutivo Regional VI (GAM y AZC) y Coordinador de UNIPOL en la Delegación Gustavo A. Madero

²² Causa penal ***** (Tomo XIV), foja 474 (Informe de Actuaciones y Avances en el caso “New’s Divine”).

²³ Lo anterior se desprende de las declaraciones de ***** (foja 417 de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (fojas 712 y 712 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (fojas 738 vuelta a 739 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (fojas 425 vuelta y 426 de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (fojas 706 vuelta, 707 y 710 de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (fojas 727 vuelta, 728, 733 vuelta y 734 de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 682 de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 721 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (fojas 717 vuelta y 720 de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (fojas 642 y 645 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-), entre otros.

Escortas del Director Ejecutivo Regional VI

i. *****

Se encontraba siempre cerca de *****.

Policía preventivo

ii. *****

Se encontraba siempre cerca de *****.

Policía preventivo

iii. *****

Se encontraba siempre cerca de *****.

Policía preventivo

**Elementos de los Sectores GAM (Gustavo A. Madero) y AZC
(Azcapotzalco)**

iv. *****

No acudió al operativo. En su lugar acudió ***** , quien al llegar apoyó en la formación de la primera valla y, posteriormente, se le ordenó que escoltara al primer camión al Sector Aragón.

Jefe de Sector Cuauhtepac (GAM)

v. *****

Entró al establecimiento y permaneció cerca de las escaleras.

Policía preventivo

vi. *****

Entró al establecimiento y subió al primer piso, pero el flujo de personas lo llevó cerca de la entrada principal.

Policía preventivo

vii. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

viii. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

ix. *****

Murió durante el operativo.

Policía preventivo

x. *****

Permaneció en el exterior.

Policía preventivo

xi. *****

Entró al establecimiento y se le ordenó vigilar al encargado.

Policía preventivo

xii. *****

Entró al establecimiento y permaneció cerca de las escaleras.

Jefe de Sector Ticomán (GAM)

xiii. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

xiv. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

xv. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

xvi. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

xvii. *****

Desconocido.

Policía preventivo

xviii. *****

Desconocido.

Policía preventivo

xix. *****

Entró al establecimiento y permaneció en las escaleras, cerca de su Jefe de Sector para brindarle protección.

Escolta del Jefe de Sector

xx. *****

Permaneció en el exterior realizando funciones de vialidad y, posteriormente, se le ordenó que escoltara al segundo camión al Sector Pradera.

Policía preventivo

xxi. *****

Permaneció en el exterior realizando un cordón de seguridad para evitar que se acercara la gente.

Policía preventivo

xxii. *****

Entró al establecimiento y permaneció cerca de los baños.

Jefe de Sector Lindavista (GAM)

xxiii. *****

Permaneció en una de las camionetas como chofer.

Policía preventivo

xxiv. *****

Fungió como chofer del primer camión, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública.

Policía preventivo

xxv. *****

Permaneció en el exterior realizando funciones de vialidad y, posteriormente, escoltó al primer camión al Sector Aragón.

Policía preventivo

xxvi. *****

Permaneció en el exterior realizando funciones de vialidad y, posteriormente, escoltó al primer camión al Sector Aragón.

Policía preventivo

xxvii. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla y, posteriormente, se le ordenó que escoltara al primer camión al Sector Aragón.

Jefe de Sector Quiroga (GAM)

xxviii. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla y, posteriormente, se le ordenó que hiciera labores de vialidad.

Policía preventivo

xxix. *****

Permaneció en el exterior realizando funciones de vialidad y, posteriormente, se le ordenó que escoltara al primer camión al Sector Aragón.

Policía preventivo

xxx. *****

Permaneció en el exterior realizando funciones de vialidad y, posteriormente, se le ordenó que escoltara al primer camión al Sector Aragón.

Policía preventivo

xxxí. *****

Desconocido.

Policía preventivo

xxxii. *****

Permaneció en una de las camionetas como chofer y, posteriormente, se le ordenó que escoltara al primer camión al Sector Aragón.

Policía preventivo

xxxiii. *****

Permaneció en el exterior realizando funciones de vialidad y, posteriormente, se le ordenó que escoltara al primer camión al Sector Aragón.

Policía preventivo

xxxiv. *****

Permaneció en el exterior coordinando los camiones.

Jefe de Sector Pradera (GAM)

xxxv. *****

Permaneció en el exterior revisando a los jóvenes que iban saliendo del establecimiento.

Indicativo Pradera 2

xxxvi. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

xxxvii. *****

Entró al establecimiento y permaneció cerca de las escaleras.

Policía preventivo

xxxviii. *****

Permaneció en una de las camionetas.

Policía preventivo

xxxix. *****

Permaneció en el exterior realizando un cordón de seguridad para evitar que se acercara la gente.

Policía preventivo

xl. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla y luego se dirigió a la puerta trasera.

Policía preventivo

xli. ***** Permaneció en el exterior resguardando a las personas que se encontraban formadas para ingresar al establecimiento.

Policía preventivo

xlii. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

xliii. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla y, posteriormente, se le ordenó que escoltara al primer camión al Sector Aragón.

Policía preventivo

xliv. *****

Se le ordenó que escoltara al primer camión al Sector Aragón.

Policía preventivo

xlv. *****

No acudió al operativo. En su lugar acudió Marco Antonio Casique Rosales, quien al llegar ingresó al establecimiento y permaneció cerca de los baños.

Jefe de Sector Tepeyac (GAM)

xlvi. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

xlvii. *****

Permaneció en el exterior realizando funciones de vialidad.

Policía preventivo

xlviii. *****

xlix. Permaneció en el exterior realizando funciones de vialidad.

Policía preventivo

l. *****

Permaneció en el exterior realizando funciones de vialidad.

Policía preventivo

li. *****

Permaneció en el exterior realizando funciones de vialidad.

Policía preventivo

lii. *****

Permaneció en el exterior realizando funciones de vialidad.

Policía preventivo

liii. *****

Permaneció en el exterior realizando funciones de vialidad.

Policía preventivo

liv. *****

Permaneció en el exterior realizando funciones de vialidad.

Policía preventivo

lv. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Jefe de Sector Cuchilla (GAM)

lvi. *****

Permaneció en el exterior realizando funciones de vialidad.

Policía preventivo

lvii. *****

Permaneció en el exterior realizando funciones de vialidad.

Policía preventivo

lviii. *****

Permaneció en el exterior realizando funciones de vialidad.

Policía preventivo

lix. *****

Permaneció en el exterior realizando funciones de vialidad.

Policía preventivo

lx. *****

Permaneció en el exterior realizando funciones de vialidad.

Policía preventivo

lxi. *****

Entró al establecimiento y, posteriormente, permaneció en el exterior coordinando la formación de la primera valla.

Jefe de Sector Aragón (GAM)

lxii. *****

Entró al establecimiento y después salió del mismo, permaneciendo cerca de la entrada.

Policía primero (Aragón GAMA)

lxiii. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Escolta del Jefe de Sector

lxiv. *****

Permaneció en el exterior, pero no participó activamente en el operativo.

Policía preventivo

lxv. *****

Permaneció en el exterior, pero no participó activamente en el operativo.

Policía preventivo

lxvi. *****

Desconocido.

Policía preventivo

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

lxvii. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Jefe de Sector Clavería (AZC)

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

lxviii.*****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

lxix. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

lxx. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

lxxi. *****

Permaneció en el exterior realizando funciones de vialidad.

Policía preventivo

lxxii. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

lxxiii.*****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

lxxiv. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla y se fue en el primer camión al Sector Aragón.

Policía preventivo

lxxv. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

lxxvi. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

lxxvii. ***** (Quejoso)

Permaneció en el exterior realizando funciones de vialidad.

Jefe de Sector Cuitláhuac (AZC)

lxxviii. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

i. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

ii. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

iii. *****

Permaneció en una de las camionetas.

Policía preventivo

iv. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

v. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

vi. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

vii. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

lxxix. *****

Permaneció en el exterior coordinando la formación de la primera valla.

Jefe de Sector La Raza (AZC)

lxxx. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

lxxxii. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

lxxxiii. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

lxxxiiii. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

viii. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

ix. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

x. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

xi. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Policía preventivo

xii. *****

Permaneció en una de las camionetas.

Policía preventivo

xiii. *****

No acudió al operativo. En su lugar acudió *****, quien al llegar permaneció en el exterior realizando funciones de vialidad.

Jefe de Sector Hormiga (AZC)

i. *****

Desconocido.

Policía preventivo (Sector Hormiga)

xiv. *****

Desconocido.

Policía preventivo (Sector Hormiga)

xv. *****

Desconocido.

Policía preventivo (Sector Hormiga)

xvi. *****

Desconocido.

Policía preventivo (Sector Hormiga)

xvii. *****

Desconocido.

Policía preventivo (Sector Hormiga)

Elementos del Sector Oriente

i. *****

Permaneció en el exterior del establecimiento, coordinando a sus Jefes de Sector.

Director Ejecutivo Regional III (Oriente)

i. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla y, posteriormente, se dirigió a realizar funciones de vialidad.

Policía preventivo (Sector Moctezuma)

xviii. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Jefe de Sector Zaragoza (Oriente)

i. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla y, posteriormente, se dirigió a realizar funciones de vialidad.

Policía preventivo

xix. *****

Permaneció en el exterior realizando funciones de vialidad.

Policía preventivo

xx. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla y, posteriormente, se dirigió a realizar funciones de vialidad.

Policía preventivo

xxi. *****

Permaneció en el exterior realizando funciones de vialidad.

Policía preventivo

xxii. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla y, posteriormente, se dirigió a realizar funciones de vialidad.

Policía preventivo

xxiii. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla y, posteriormente, se dirigió a realizar funciones de vialidad.

Policía preventivo

xxiv. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Jefe de Sector Arenal (Oriente)

AMPARO DIRECTO 15/2015

i. *****

Permaneció en una de las camionetas.

Escolta del Jefe de Sector

ii. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Jefe de Sector Tlacotal (Oriente)

iii. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Jefe de Sector Jamaica (Oriente)

iv. *****

Permaneció en el exterior formando la primera valla.

Jefe de Sector Merced (Oriente)

v. *****

Entró al establecimiento y permaneció cerca de las escaleras.

Policía preventivo

Personal del Ministerio Público

vi. *****

Desconocido.

Responsable de Agencia GAM-4

i. *****

Desconocido.

Agente del Ministerio Público titular del tercer turno en GAM-4

i. *****

Desconocido.

Responsable de Agencia GAM-8

i. *****

Desconocido.

Agente del Ministerio Público titular de la Unidad Tres de Investigación sin detenido de la Coordinación Territorial GAM-8

Elementos de la Policía Judicial

i. *****

Entró al establecimiento.

Subdirector Operativo en la Delegación Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

i. *****

Intentó entrar al establecimiento, pero le fue imposible por la cantidad de personas y permaneció en el exterior.

Coordinador de la Policía Judicial en la Coordinación Territorial GAM-II

i. *****

Intentó entrar al establecimiento, pero le fue imposible por la cantidad de personas y permaneció en el exterior.

Agente de la Policía Judicial en la Coordinación Territorial GAM-II

i. *****

Intentó entrar al establecimiento, pero le fue imposible por la cantidad de personas y permaneció en el exterior.

Coordinador de la Policía Judicial en la Coordinación Territorial GAM-IV

i. *****

Murió durante el operativo.

Agente de la Policía Judicial en la Coordinación Territorial GAM-IV

i. *****

Entró al establecimiento.

Agente de la Policía Judicial en la Coordinación Territorial GAM-VIII

Personal de la Delegación Gustavo A. Madero

i. *****

Entró al establecimiento y permaneció cerca de la barra.

Directora Jurídica y de Gobierno en la Delegación Política Gustavo A. Madero

i. *****

Entró al establecimiento y permaneció cerca de la barra.

Subdirector jurídico en la Delegación Política Gustavo A. Madero

AMPARO DIRECTO 15/2015

i. *****

Entró al establecimiento.

Subdirectora de verificaciones y reglamentos en la Delegación Política

Gustavo A. Madero

i. *****

Entró al establecimiento y se entrevistó con el dueño del mismo.

Jefe de la Unidad Departamental de Verificación

ii. *****

Entró al establecimiento y se entrevistó con el dueño del mismo.

Verificador administrativo

Otros

i. *****

Entró al establecimiento.

Reportero de la Secretaría de Seguridad Pública

i. *****

Entró al establecimiento.

Fotógrafo de la Secretaría de Seguridad Pública

i. *****

Entró al establecimiento.

Camarógrafo de la Secretaría de Seguridad Pública

- i. A partir de las 17:50 horas, aproximadamente, todos los sujetos anteriormente señalados fueron llegando a la Discoteca-Bar “New’s Divine”, ubicada en Avenida Ingeniero Eduardo Molina y la Calle 312, Colonia Nueva Atzacolco, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad de México. De inmediato, ***** y ***** , Jefe

del Sector Aragón, acompañados de personal delegacional, personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y elementos de la Secretaría de



Seguridad Pública, ingresaron al establecimiento.²⁴

25

²⁴ Causa penal ***** (Tomo XIV), foja 476 (Informe de Actuaciones y Avances en el caso "New's Divine"). De acuerdo con las declaraciones que constan en el expediente, las personas que entraron al establecimiento al iniciar el operativo fueron: *****, coordinador del operativo; *****, escolta; *****, escolta; *****, escolta; *****, policía del Sector Cuauhtémoc; *****, Jefe del Sector Ticomán; *****, policía del Sector Ticomán; *****, Jefe del Sector Lindavista; *****, policía del Sector Pradera; *****, representante del Jefe de Sector Tepeyac; *****, policía del Sector Merced; *****, Jefe del Sector Aragón; *****, Subdirector Operativo de la PGJDF; *****, agente de la policía Judicial; *****, agente de la Policía Judicial; *****, personal delegacional; *****, reportero de la SSPDF; *****, fotógrafo de la SSPDF; y *****, camarógrafo de la SSPDF. **Así, se advierte que el quejoso en el presente juicio de amparo no se ubicó dentro del establecimiento durante el transcurso del operativo.**

²⁵ En la fotografía se observa a varios elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ingresando al lugar por el túnel descendente aledaño a la entrada principal.

Una vez dentro, los elementos de policía se posicionaron en los baños, en la pista de baile y en las escaleras de acceso al inmueble, **percatándose de la gran cantidad de jóvenes que se encontraban dentro del establecimiento**, en tanto que en un espacio de apenas 119.26 m² —en el primer nivel— y 81.86 m² —en el segundo nivel— se ubicaban más de 600 personas. Por su parte, ***** y *****, personal de verificación delegacional, acompañados de los policías judiciales ***** y José Cedillo Arriaga, se dirigieron a entrevistarse con el encargado del establecimiento, *****, a quien le informaron que se estaba realizando una verificación administrativa y que ya se habían advertido diversas irregularidades. Es importante destacar que el lugar solamente contaba con dos salidas de emergencia, las cuales

se encontraban cerradas y una de ellas además, bloqueada con cajas de cerveza.²⁶

En este contexto, ***** evaluó el entorno y llegó a la



conclusión de que se estaba cometiendo el delito de corrupción de menores, por lo que ordenó la suspensión del evento; en consecuencia, el señor ***** llevó a cabo un primer anuncio por el micrófono, informando a los jóvenes de la existencia del operativo. Paralelamente, otro grupo de policías de diversos sectores se quedó en el exterior del inmueble, con la instrucción de formar dos vallas o hileras desde la puerta principal del local hasta el acceso de un

²⁶ Causa penal ***** (Tomo XIV), foja 476 (Informe de Actuaciones y Avances en el caso “New’s Divine”) y Causa penal ***** (Tomo XL), fojas 180 a 182 (Dictamen en Materia de Arquitectura e Ingeniería Civil).

autobús de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que se encontraba estacionado a unos 10 metros de distancia.²⁷



28

En consecuencia, conforme los primeros jóvenes fueron saliendo del establecimiento, eran dirigidos y obligados a subir al mencionado camión de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mismo que era conducido por el policía preventivo *****. Una vez que el camión alcanzó su máximo cupo, se colocó un segundo camión, perteneciente a la línea RTP, para continuar reteniendo a los jóvenes que iban saliendo del establecimiento, el cual era conducido por el señor *****.²⁹

²⁷ Causa penal ***** (Tomo XIV), fojas 476 y 477 (Informe de Actuaciones y Avances en el caso “New’s Divine”).

²⁸ En la imagen se puede observar a los primeros jóvenes desalojando el lugar por la puerta peatonal a la derecha (mientras que la sección izquierda de la puerta se encontraba cerrada) y, al exterior del establecimiento, a algunos de los policías que conformaron las vallas para dirigir a los jóvenes a los camiones.

²⁹ Causa penal ***** (Tomo XIV), fojas 477 y 478 (Informe de Actuaciones y Avances en el caso “New’s Divine”).



30

En el transcurso en que los jóvenes iban subiendo a este segundo camión, ******* salió del establecimiento** y dio una orden directa a *********, Jefe del Sector Quiroga, de que los jóvenes en el primer camión fueran trasladados al Sector Aragón —a donde arribaron aproximadamente a las 18:30 horas—. Además, ********* dio una orden directa a *********, Jefe del Sector Pradera, de traer más camiones para contener a los jóvenes.³¹

En consecuencia, aproximadamente a las 18:30 horas, **arribó al lugar un tercer camión, también perteneciente a la línea RTP, conducido por el señor *****; el cual fue dirigido por instrucciones de ***** a la entrada principal del establecimiento**, mientras que el segundo camión fue dirigido al

³⁰ En la imagen se muestra el segundo de los camiones utilizados, perteneciente a la línea RTP, mismo que como puede observarse se encontraba repleto de jóvenes detenidos que posteriormente serían llevados al Ministerio Público ubicado en el Sector Pradera.

³¹ Causa penal ********* (Tomo XIV), foja 478 (Informe de Actuaciones y Avances en el caso “New’s Divine”). Es importante tener en consideración que a las 18:23 horas, ********* recibió por radio instrucciones directas del Subsecretario de Seguridad Pública, Luis Rosales Gamboa, en el sentido de que si no se contaba con los recursos, no era necesario retener a todos los jóvenes.

Sector Pradera —a donde arribó aproximadamente a las 18:45 horas—. Sin embargo, a este tercer camión solo alcanzaron a subir alrededor de siete individuos, debido a que **se suscitó un enfrentamiento entre algunas de las personas que abandonaban el establecimiento y los elementos de policía que conformaban la valla, además de que aquellos que ya se encontraban dentro del camión comenzaron a romper vidrios y a gritar, situaciones que ocasionaron que se desintegrara la valla y en un momento dado se cerrara la puerta del establecimiento por donde se encontraban saliendo los jóvenes.**³²

33

Mientras lo anterior sucedía, dentro del establecimiento, el señor ***** realizó un segundo anuncio por medio del micrófono, mediante el que solicitó a los jóvenes que desalojaran el lugar. Así, de acuerdo con algunas declaraciones, **los policías que se encontraban dentro comenzaron a presionar y empujar a los jóvenes para que salieran del lugar; sin embargo, en atención al cierre de la puerta peatonal, los jóvenes se comenzaron a aglutinar en el túnel descendente que daba al acceso del**

³² Causa penal ***** (Tomo XIV), fojas 479 a 482 (Informe de Actuaciones y Avances en el caso “New’s Divine”). Además, lo anterior se desprende de las declaraciones de Martín ***** (foja 713 de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 483 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (fojas 728, 728 vuelta, 731 vuelta y 734 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 404 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 694 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (fojas 677, 679, 680 y 683 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 687 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 526 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 515 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 624 de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 627 de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 631 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (fojas 634 vuelta y 635 de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 639 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 649 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-) y ***** (foja 451 de la Causa penal ***** -Tomo LI-).

³³ Como puede observarse en la imagen, la puerta principal del establecimiento se encontraba conformada por dos secciones. Vista desde el exterior, la sección del lado derecho es una puerta de piso a techo que abre completa hacia afuera, mientras que la sección del lado izquierdo es una puerta que de piso a techo se encuentra fija pero que tiene integrada una pequeña puerta peatonal que abre hacia el interior. **Esta puerta peatonal fue por donde los jóvenes comenzaron a salir originalmente y la que fue cerrada como consecuencia de los disturbios que se presentaron** (la foto que precede a esta nota al pie fue tomada con posterioridad a los trágicos hechos y se coloca por motivos meramente ilustrativos).

establecimiento. Al respecto, es importante destacar que además se tomó la desafortunada decisión de apagar las luces y el aire acondicionado, lo que provocó una falta de aire y un aumento en la temperatura que en última instancia generó un ambiente sofocante en el reducido espacio.³⁴



Momentos después, los elementos de la policía que se encontraban fuera del establecimiento intentaron abrir nuevamente la puerta peatonal por donde originalmente salían los jóvenes, pero se percataron de que se estaba ejerciendo una fuerte presión desde el interior, por lo que resultaba imposible abrirla. Así, aproximadamente 10 minutos después del cierre de la puerta principal, de acuerdo con la narración de algunas de las personas ahí enclaustradas, se comenzaron a escuchar fuertes golpes en la lámina de la puerta y, de un momento a otro, la sección derecha de

³⁴ Causa penal ***** (Tomo XIV), fojas 480 a 482 (Informe de Actuaciones y Avances en el caso “New’s Divine”).

la misma se abrió repentinamente, dejando caer al suelo a muchos de los jóvenes que se encontraban ahí atrapados.³⁵

Ante tal situación, **policías preventivos y Jefes de Sector que se encontraban más cercanos al acceso del establecimiento procedieron a formar un muro de contención de forma semicircular en torno a este segmento de la puerta que se había abierto.** Al respecto, se advierte que diversos elementos de policía que conformaron el mencionado muro manifestaron que **en ningún momento recibieron la orden de formarlo,** sino que se trató de una acción inmediata tendiente a **evitar una estampida de personas que lesionara a los individuos que habían caído al suelo y asegurar la salida ordenada de todas las personas que se encontraban dentro.**³⁶

³⁵ Lo anterior se desprende de las declaraciones de ***** (foja 393 de la Causa penal ***** -Tomo LI-) y ***** (fojas 620 y 620 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-). Además, también lo corroboran las declaraciones de ***** (foja 713 de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 483 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 491 de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (fojas 728 y 728 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 680 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 687 vuelta y 688 de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 624 de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 474 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (fojas 634 vuelta y 635 de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 649 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-) y ***** (foja 451 de la Causa penal ***** -Tomo LI-).

³⁶ Lo anterior se desprende de las declaraciones de ***** (fojas 713, 715 y 715 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (fojas 483 a 484 de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 491 de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 488 de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 753 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (fojas 731 a 734 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (fojas 677 vuelta y 679 de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 394 de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 474 de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 592 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (fojas 544 vuelta a 545 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 620 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 639 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 649 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 747 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-) y ***** (foja 690 de la Causa penal ***** -Tomo LI-).



37

En este sentido, como se puede observar dentro del video aportado por la Delegación Gustavo A. Madero, algunos de los policías que se encontraban en torno a la sección derecha de la puerta procedieron a auxiliar a un elemento de policía lesionado y a dos mujeres claramente afectadas.³⁸



Así, una vez que se prestó auxilio a las personas que habían caído al suelo como resultado de la apertura repentina de la sección derecha de la puerta principal, los policías mantuvieron el muro de contención para ir permitiendo paulatinamente la salida de los jóvenes.

³⁷ En la imagen se observa a un grupo de policías formando una valla semicircular en torno a la sección derecha de la puerta, controlando la salida de los jóvenes que todavía se encontraban dentro del establecimiento.

³⁸ Disco adjunto al expediente, carpeta “molina”, archivo de video “MVI_9090.avi”, minutos 1:40 a 2:30.



39

Sin embargo, conforme los jóvenes fueron saliendo del establecimiento, los elementos de policía se percataron de que muchos salían afectados y algunos inclusive se encontraban inconscientes, por lo que se disolvió el referido muro de contención y mientras algunos elementos de seguridad procedieron a auxiliar a las personas lesionadas, muchos otros se retiraron del lugar. En total, **la contención duró entre 3 y 5 minutos; mientras que como se mencionó en párrafos anteriores, previamente la puerta estuvo completamente cerrada durante aproximadamente 10 minutos.**⁴⁰

Entre las 18:47 horas y las 21:00 horas, el Jefe General de la Policía Judicial comunicó al Procurador General de Justicia del Distrito Federal que se había llevado a cabo un operativo de UNIPOL

³⁹ En esta imagen puede observarse como si bien se mantiene la valla semicircular en torno a la sección derecha de la puerta, existe un flujo de jóvenes abandonando el establecimiento.

⁴⁰ Causa penal ***** (Tomo XIV), fojas 482 y 483 (Informe de Actuaciones y Avances en el caso "New's Divine"). El tiempo aproximado que duró completamente cerrada la puerta principal del establecimiento se desprende de las declaraciones de ***** (foja 491 de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 809 de la Causa penal ***** -Tomo LI-), ***** (foja 714 de la Causa penal ***** -Tomo LI-) y ***** (foja 366 vuelta de la Causa penal ***** -Tomo LI-).

en la Delegación Gustavo A. Madero y que se habían presentado algunas complicaciones; por tanto, se dirigieron al lugar el propio Procurador y diversos fiscales, así como el Secretario y el Subsecretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.⁴¹

Así las cosas, conforme se fueron aclarando los hechos, se descubrió que el operativo había dejado como resultado doce personas fallecidas -nueve jóvenes y tres elementos de la policía-, así como una cantidad importante de personas lesionadas. De acuerdo con los dictámenes médicos practicados posterior a la tragedia, la causa de la muerte se debió en nueve casos a una asfixia mecánica por sofocación, en su modalidad de compresión externa del tórax y/o abdomen, mientras que en los tres casos restantes ésta se debió a lesiones de diversa magnitud y localización.⁴²

3. Averiguaciones previas

Con motivo de los hechos anteriormente narrados, el Ministerio Público en el Distrito Federal dio origen a diversas averiguaciones previas respecto de las personas que consideró responsables de la tragedia. En lo que respecta exclusivamente al quejoso en el presente juicio de amparo directo, el Ministerio Público integró y consignó la averiguación previa que se señala a continuación:

⁴¹ Causa penal ***** (Tomo XIV), fojas 489 y 490 (Informe de Actuaciones y Avances en el caso "New's Divine").

⁴² Causa penal ***** (Tomo XIV), fojas 489, 490 y 492 (Informe de Actuaciones y Avances en el caso "New's Divine"), así como Causa penal ***** (Tomo LI), fojas 827 a 830 (peritajes en materia de medicina forense y mecánica de lesiones). **Es importante señalar que el 28 de diciembre de 2009, un grupo de expertos designados por la Organización de las Naciones Unidas emitió un informe sobre el operativo realizado en la Discoteca-Bar "New's Divine", dentro del que -entre otras cuestiones- se estableció que todas las víctimas habían muerto de asfixia por compresión y que los peritajes que señalaban otra causa de muerte eran bastante cuestionables y correspondían a interpretaciones incorrectas.**

- i. El 27 de junio de 2008, el Agente del Ministerio Público consignó — sin detenido— la averiguación previa ***** , relacionada con la ***** , seguida en contra de ***** , entre otros, por la comisión de del delito de **ejercicio ilegal del servicio público**.⁴³

4. Causa penal *** y sus acumuladas, así como su correspondiente resolución**

a) Actuaciones ante el Juez de primera instancia

Conforme fue consignada, la averiguación previa antes reseñada fue radicada dentro de la causa penal (i) ***** . Sin embargo, se determinó que ésta, junto con las demás causas penales iniciadas como consecuencia de los hechos narrados en la presente sentencia, se acumularía dentro de la **Causa penal ******* , del índice del Juzgado Décimo Noveno Penal del Distrito Federal.⁴⁴

Así las cosas, durante la tramitación del proceso penal, el Juez de la causa se pronunció sobre la situación jurídica del actual quejoso, de acuerdo con lo que se señala a continuación:

- i. El 3 de febrero de 2009, el Juez de la causa penal dictó auto de formal prisión en contra de ***** , entre otros, por su probable responsabilidad en la comisión de del delito de **ejercicio ilegal del servicio público**. En consecuencia, el Juez de la causa ordenó la apertura del proceso, el cual se tramitaría por la vía ordinaria.⁴⁵

⁴³ Causa penal ***** (Tomo LI), foja 10 (Sentencia de primera instancia).

⁴⁴ Causa penal ***** (Tomo LI), fojas 7 vuelta a 30 vuelta (Sentencia de primera instancia).

⁴⁵ Causa penal ***** (Tomo LI), fojas 10 a 11 vuelta (Sentencia de primera instancia).

Es importante señalar que durante la tramitación del procedimiento, ******* obtuvo su libertad provisional el 28 de enero de 2009.** Así las cosas, una vez desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes y seguido el procedimiento en todas sus etapas, el Juez de la causa penal agotó y, posteriormente, cerró la instrucción, permitiendo que tanto el Ministerio Público como la defensa de los diversos imputados presentaran sus respectivas conclusiones. Finalmente, el 22 de marzo de 2013, el Juez de la causa penal celebró la audiencia de vista y procedió al dictado de la sentencia correspondiente.⁴⁶

b) Sentencia de primera instancia

El 8 de abril de 2013, una vez seguido el proceso en todas sus etapas, el Juez Décimo Noveno Penal del Distrito Federal emitió sentencia definitiva dentro de la Causa penal ********* y sus acumuladas, dentro de la que, entre otras cosas, determinó que el imputado ******* fue penalmente responsable por la comisión del delito de ejercicio ilegal del servicio público.**

Así, atendiendo al respectivo grado de culpabilidad del sentenciado, **el Juez de la causa penal le impuso una pena de 5 años y 9 meses de prisión.** Además, **lo condenó a la destitución de su cargo y la inhabilitación para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público por un plazo de 8 años y 3 meses.** Finalmente, lo condenó al pago de 387 días multa equivalentes a la cantidad de **\$20,353.33 pesos M/N y al pago de la reparación del daño.**⁴⁷

⁴⁶ Causa penal ********* (Tomo LI), fojas 30, 30 vuelta (Sentencia de primera instancia) y Causa penal ********* (Tomo LII), foja 984 vuelta (Sentencia de primera instancia).

⁴⁷ Causa penal ********* (Tomo LII), fojas 984 vuelta a 985 (Sentencia de primera instancia).

5. Recurso de apelación ***** y su correspondiente resolución

a) Trámite del recurso de apelación

Inconforme con la anterior resolución, tanto el Ministerio Público como los sujetos condenados promovieron recurso de apelación. Dicho recurso fue admitido en ambos efectos por auto de 18 de abril de 2013 y, posteriormente, enviado a la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien ordenó formar el expediente número *****⁴⁸.

b) Sentencia de segunda instancia (acto reclamado en el presente amparo directo)

Una vez seguidos todos los trámites correspondientes, la Sala de apelación dictó sentencia definitiva el 29 de octubre de 2013, mediante la cual determinó **modificar** la sentencia impugnada, exponiendo las consideraciones que se señalan a continuación.⁴⁹

⁴⁸ Cuaderno de apelación ***** del índice de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal -en adelante "Toca penal 749/2013"- (Tomo I) foja 37 vuelta (Sentencia de apelación).

⁴⁹ Toca penal *****- (Tomo IV), foja 3839 (Sentencia de apelación). La sentencia de la Sala de apelación se estructura en seis grandes apartados. En un **primer apartado** se incluyen: (i) los antecedentes del asunto (pp. 32 a 83), (ii) competencia (pp. 84 a 85), (iii) objeto y límites de la apelación (p. 85), (iv) legalidad del procedimiento (pp. 91 a 93), (v) determinación del juez de primera instancia (pp. 93 a 185), y (vi) agravios del Ministerio Público (pp. 185 a 697). Posteriormente, en un **segundo apartado** se analiza: (vii) la legalidad de las sentencias absolutorias de primera instancia (pp. 697 a 860), (viii) la prescripción de los delitos (pp. 860 y 861), y (ix) análisis de las leyes y sistemas de valoración aplicados por el juez de primera instancia. Por su parte, el **tercer apartado** se encuentra dividido en: (x) la transcripción parcial de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y de las pruebas contenidas en el expediente (pp. 865 a 6406), (xi) el análisis de la sentencia condenatoria respecto a los delitos de homicidio y lesiones culposos (pp. 6407 a 6852), y (xii) el análisis correspondiente a los delitos de ejercicio ilegal del servicio público y abuso de autoridad (pp. 6852 a 7219). En el **cuarto apartado** se analizó: (xiii) lo relativo a la determinación de la pena (pp. 7234 a 7373), (xiv) la reparación del daño (pp. 7374 a 7488), (xv) los sustitutivos y/o la suspensión condicional de la ejecución de la pena (pp. 7488 a 7490), (xvi) suspensión de derechos políticos (pp. 7490 a 7492), (xvii) destino de objetos (pp. 7492 a 7494), (xviii) informes a los superiores jerárquicos (p. 7494), y (xix) aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información (p. 7495). El **quinto apartado** se destinó al (xx) estudio y contestación de los agravios presentados por los apelantes (pp. 7496). Finalmente, el **sexto apartado** contiene (xxi) los resolutivos de la sentencia (pp. 7677 a 7702).

A fin de analizar la existencia del delito y la probable responsabilidad de los acusados, la Sala de apelación señaló que conforme a los hechos propuestos por el Ministerio Público y a lo establecido por la legislación penal, para determinar la existencia del delito de ejercicio ilegal del servicio público, se debían acreditar los siguientes elementos: (i) el objeto material, (ii) la calidad específica de servidores públicos, (iii) la omisión —elemento objetivo—, (iii) los resultados materiales y el nexo de causalidad, y (iv) el dolo —elemento subjetivo—. ⁵⁰

En este sentido, en primer lugar, la Sala de apelación se refirió a los medios de prueba contenidos en el expediente y procedió a calificar su legalidad. ⁵¹ Posteriormente, reseñó los hechos sucedidos en la Discoteca-Bar “New’s Divine” y se ocupó de analizar si en efecto se acreditaban cada uno de los elementos correspondientes a los delitos de homicidio y lesiones, de conformidad con lo siguiente:

El objeto material (i): de acuerdo con la Sala de apelación, el objeto material en el caso concreto se encuentra constituido por el servicio público, cuya inobservancia e incorrecta prestación tuvo como resultado la privación de la vida de doce personas, así como las lesiones de otras siete. ⁵²

⁵⁰ Toca penal ***** (Tomo I), fojas 447 vuelta a 454 vuelta. Dicho análisis fue desarrollado en el Tomo IV de la sentencia, en las siguientes fojas: (i) el objeto material (pp. 6881 y 6882); (ii) la conducta, (pp. 6865 a 6875); (iii) los resultados materiales y el nexo de causalidad, (pp. 6875 a 6881); (iv) tipicidad, (pp. 6765 a 6770); (v) antijuricidad, (pp. 6797 a 6804); (vi) el elemento subjetivo (culpa), (pp. 6804 a 6830); y (vii) la culpabilidad, (pp. 6830 a 6834).

⁵¹ Toca penal ***** (Tomos I, II, III y IV), fojas 909 a 6406. La Sala de apelación transcribió parcialmente los siguientes medios probatorios: (i) las declaraciones de los policías remitentes, (ii) las declaraciones de los ofendidos, (iii) las declaraciones de los testigos, (iv) las declaraciones de los acusados, (v) careos, (vi) diligencias de fe ministerial, (vii) inspecciones oculares, (viii) certificados de estado físico, (ix) dictámenes médicos, (x) protocolos de necropsia, (xi) actas médicas, (xii) dictámenes, y (xiii) documentales públicas.

⁵² Toca penal ***** (Tomo IV), 6881 y 6882.

La conducta —elemento objetivo— (ii): la Sala de segunda instancia señaló que en el presente caso la conducta típica se manifestó en forma de omisión impropia, toda vez que el ahora quejoso incumplió un mandato expreso de acción por razón de su empleo como Policías de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, provocando la muerte y lesiones de aquellos a quienes tenían el deber jurídico de proteger por razón de su cargo.

Lo anterior, a consideración de la Sala, toda vez que el 20 de junio de 2008, el quejoso acudió al operativo en la Discoteca-Bar denominada “News Divine”, en su calidad de mando,⁵³ y ordenó a sus subordinados, conforme a las funciones que se le habían asignado, que desviarán la circulación y agilizaran el tráfico vehicular frente al inmueble. En este contexto, **la situación salió de control cuando la puerta de acceso cedió y empezó a salir un tumulto de personas de la discoteca, por lo que los elementos más próximos a la puerta —y que inicialmente estaban integrando la valla— formaron un muro de contención, provocando así la muerte de doce personas y las lesiones de otros siete sujetos.**⁵⁴

La Sala de apelación consideró que la conducta del acusado consistente en ordenar —en un primer momento— la formación de la valla y —posteriormente— omitir ordenar su desintegración de la misma al momento en la puerta de acceso cedió, se derivaba del acervo probatorio que consta en autos. En efecto, dicho órgano

⁵³ Toca penal ***** (Tomo IV), foja 6866. ***** actuaba en calidad de Director de la Unidad de Protección Ciudadana 8 “Cuitlahuac”, bajo el mando del *****, Director Ejecutivo de la Región IV (Azcapotzalco y Gustavo A. Madero) de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal.

⁵⁴ Toca penal ***** (Tomo IV), fojas 6865 a 6875. Al respecto, este Tribunal Pleno considera importante advertir que la Sala de apelación partió de una versión equivocada de los hechos; lo cual cobra especial relevancia al momento de determinar el fondo del presente juicio de amparo, en tanto que la versión de la Sala modifica la secuencia de los distintos sucesos y erróneamente señala que la razón por la que los policías formaron el muro de contención fue por la ausencia de camiones para detener a los jóvenes.

jurisdiccional tuvo por acreditada la conducta del actual quejoso de conformidad con lo siguiente.⁵⁵

La Sala de apelaciones manifestó que la ubicación del ahora quejoso se acreditó debido a que él mismo señaló estar en la primera

⁵⁵ Toca penal 749/2013 (Tomo IV), fojas 6599 a 6714 ((6985-6989)). Las pruebas en las cuales se sustentó la Sala de Apelaciones son las siguientes: (i) la **declaración de Guillermo Zayas** sobre los hechos ocurridos el día 20 de junio de 2008; (ii) las funciones de los acusados de conformidad con la **orden de operaciones**; (iii) las **declaraciones de José de Jesús Zavala Quintana y Octavio Ortiz Sánchez** (iv) las **declaraciones de María Natividad Gaona Cerba, José Odilón Marta Coba, Miguel Aguilar López y Carlos Enrique Sotelo Maganda** (los cuales declararon que llegaron al establecimiento una vez sucedidos los hechos, exactamente cuando los policías sacaban a varios heridos del interior de la discoteca); (v) las **declaraciones de José Francisco Villagómez Pulido y Adolfo Joel Ortega Cuevas** (los cuales declararon que llegaron después de ocurridos los hechos y advirtieron la existencia de varios cuerpos sin vida); (vi) las **declaraciones de Jorge Luis Colula Castillo, Ellerly Gabriel Ávila Fajardo y Marco Antonio Cortés Torres** (los cuales manifestaron que fueron convocados al operativo, que se formó una valla en la entrada del establecimiento y que advirtieron la muerte de varias personas); (vii) las declaraciones de **Urbano Jaime Flores, Julio César Ayala Cornejo y Juvenal Alcantar Mendoza** (por las cuales se señalaron que acudieron al operativo, que al momento de escuchar un fuerte ruido observaron que se venció una de las puertas del establecimiento, por lo cual salió de dicho lugar un gran número de personas corriendo y empujándose, mientras otros caían al piso y eran atropellados); (viii) las **declaraciones de los fotógrafos, reportero y camarógrafo** (a los cuales también se les ordenó acudir al operativo y grabaron y fotografiaron los hechos); (ix) la **declaración del testigo Luis Rubén Padilla Mora** (quien observó el forcejeo entre los jóvenes y los policías que intentaban subirlos a los camiones, además advirtió la presencia de un cuerpo sin vida); (x) las fotografías y videos; (xi) las **declaraciones de María Teresa Vicenteño Ortiz, Julio César Cisneros Domínguez, Eunice Sierra Ocampo, Alejandro Salgado Vázquez, Alejandro González Guerrero y Juan García Romero** (quienes fueron los visitantes pertenecientes a la Delegación Gustavo A. Madero y manifestaron que vieron un excepcional número de policías en el operativo y que al ingresar al establecimiento existía una gran multitud de jóvenes en la discoteca, que Alfredo Maya sin motivo alguno dio por terminado el evento e indicó a los jóvenes que salieran, produciéndose la aglomeración de jóvenes hacia la salida de la discoteca); (xii) el **expediente administrativo de la Discoteca-Bar News Divine** (en el cual se muestran los antecedentes de diversas irregularidades relacionadas con venta de alcohol a menores de edad); (xiii) las **declaraciones de los jóvenes asistentes** (los cuales manifestaron que se les obligó a caminar por un valla, que de pronto la puerta fue cerrada sin permitirles salir, no obstante que en el interior, los policías continuaban ordenándoles que salieran. Consecuentemente, fueron aplastados y empujados por las personas que trataban de llegar a la puerta de acceso principal. Finalmente, la puerta principal se abrió por la presión, cayeron diversas personas al suelo y fueron aplastados por quienes les pasaban encima, hasta que los lesionados fueron sacados de la multitud y puestos en la calle); (xiv) la **declaración de Javier Omar Ojeda Mendoza** (el cual observó la presencia de un camión, de policías y dos patrullas que obstruían el paso en la avenida Eduardo Molina. Asimismo, señaló que cuando los jóvenes era sacados de la discoteca, estos eran obligados a bajar la cabeza y que los policías obstruyeron la salida, que uno de ellos gritaba que empujaran hacia adentro, sin saber lo que ocurría ya que escuchaba gritos de ayuda); (xv) las declaraciones de diversos asistentes que fueron desalojados antes del cierre de la puerta (los cuales de conformidad con la Sala de apelaciones, si bien se encontraron dentro de la discoteca y no apreciaron mayor detalle relativo al hecho principal si corroboran la existencia operativo); (xvi) la **inspección ocular del establecimiento** y las **huellas de las personas fallecidas** dentro de este, lo que acredita eficazmente que este fue el lugar de los hechos; (xvii) las **diligencias de fe de cadáveres**; (xviii) las **actas médicas** de las personas que sufrieron las lesiones y de los occisos; (xix) los protocolos de necropsia y sus fotografías; (xx) dictámenes en medicina forense; (xxi) dictámenes en materia de criminalística, fotografía forense, arquitectura, seguridad industrial y medicina forense (en los cuales, entre otras cosas, se señaló que el mecanismo que produjo las muertes fue la comprensión que sufrieron las personas al irse aglutinando al interior del túnel que en forma descendente conduce a la salida); (xxii) diversas **declaraciones de los testigos de identidad** que reconocieron los cuerpos de los occisos; y (xxiii) los **certificados de estado físico y dictámenes médicos** de las personas que sufrieron lesiones.

valla. Así, el quejoso mencionó que su función dentro del operativo era que al arribar al lugar formara una valla junto con sus elementos del exterior del inmueble para que cuando salieran las personas que se encontraban en el interior de la discoteca el suscrito los recibiera y los condujera al camión que se encontraría estacionado en las afueras de las inmueble.⁵⁶

Así las cosas, derivado del acervo probatorio que consta en autos, la Sala de apelación estimó que se encontraba acreditada la conducta del ahora quejoso consistente en “no ordenar que los policías se replegaran para evitar que se aglutinaran en la puerta los jóvenes que salían de la discoteca”,⁵⁷ conducta que tuvo como resultado la muerte doce personas y lesiones de otras siete.

Los resultados materiales y el nexo de causalidad (iii): la Sala de apelación estimó que los resultados materiales en el presente caso consistieron en el daño a las personas como consecuencia de la inobservancia e incorrecta prestación del servicio público. Lo anterior en virtud de que el ahora quejoso no actuó de la forma en que se hubiera evitado dañar a las personas que se encontraban dentro de la discoteca, incumpliendo a su deber de protección y generando la muerte de doce personas y las lesiones de otras siete.⁵⁸

La tipicidad (iv): de acuerdo con la Sala de apelación, en el presente asunto no se acreditó algún aspecto negativo de la tipicidad. Esto, debido a que no se desprende causa alguna de atipicidad — como sería la existencia del error de tipo o ausencia de conducta—.⁵⁹ Por tanto, una vez examinada la identidad de los acusados, la Sala

⁵⁶ Toca penal 749/2013 (Tomo III), fojas 5099 a 5125.

⁵⁷ Toca penal 749/2013 (Tomo IV), foja 6880.

⁵⁸ Toca penal ***** (Tomo IV), fojas 6875 a 6882.

⁵⁹ Toca penal ***** (Tomo IV), foja 7008.

de apelación consideró acreditados los elementos del tipo penal de ejercicio ilegal del servicio público.⁶⁰

La antijuricidad formal y material (v): la Sala de apelación estimó acreditada la antijuricidad de la conducta imputada al hoy quejoso, en virtud de no acreditarse algunas de las causas de exclusión del delito. A decir de la Sala de apelación, no se acreditaron las causas de exclusión del delito “a que se refieren las fracciones III (consentimiento) que se desvirtúa porque naturalmente las personas que se encontraban en el interior no querían ser lesionadas ni privadas de la vida, porque se estaban divirtiendo; IV (legítima defensa) que tampoco impera, toda vez que cada uno de los sentenciados no sufrió una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, para que no hiciera lo posible para evitar que las personas se dañaran; V (estado de necesidad), que también se desvirtúa, si se considera que cada uno no salvaguardo otro bien de mayor valía que la vida o la integridad física de las personas”.

Posteriormente, la Sala de apelación analizó si el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho operaban en el caso concreto como una causa de exclusión del delito. En este respecto, la Sala estimó que tampoco prevalecían dichas causas toda vez que “los policías deben obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo pero siempre y cuando la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquellas no signifique la comisión de un delito”. En este sentido, la Sala estimó que aun cuando el ahora quejoso no estaba al mando del operativo y tenía la obligación de cumplir con sus órdenes, debió actuar

⁶⁰ Toca penal ***** (Tomo IV), fojas 6766, 6773 a 6796.

conforme a su deber de protección incluso si implicaba desobedecer sus órdenes.⁶¹

El dolo (vi): la Sala de apelación estimó que el delito que se le imputó al quejoso se cometió de manera dolosa, concluyéndose que el elemento subjetivo se manifestó en la forma de dolo eventual. En efecto, a decir de la Sala, la existencia del tipo subjetivo doloso se encuentra acreditada

pues los sujetos activos, en su carácter de servidores públicos, fueron a un operativo en el que sabían no había organización en el caso de que todo se saliera de control y, en vez de proteger o salvaguardar a las personas, propiciaron con ello daño a las mismas, ya que también su desconocimiento del lugar, salidas de emergencia y número aproximado de asistentes, de las funciones que tenían que realizar en el caso de que hubiera problemas en el operativo para verificar si le vendían bebidas embriagantes o drogas a menores, pero sobre todo no ordenar que los policías se replegaran para evitar que se aglutinaran en la puerta los jóvenes que salían de la discoteca, la conducta de cada quien, dio motivo a la muerte y lesiones de personas; en estas condiciones, es evidente que los sujetos activos no solamente previeron su realización, porque de acuerdo con sus circunstancias podían evitarlo, ya que podían cada quien ordenar que los policías se replegaran para evitar que se aglutinaran en la puerta los jóvenes que salían de la discoteca; pero al no hacerlo, esa inactividad, fue en eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo del delito de ejercicio ilegal del servicio público porque propiciaron que se lastimaran las personas y que otras fueran privadas de la vida.⁶²

La culpabilidad del acusado (vii): finalmente, a fin de determinar la culpabilidad, la Sala de apelación señaló que el inculpado poseía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta. Asimismo, enfatizó que el acusado tenía conciencia de la antijuricidad de su conducta, puesto que no desconocía la ley y sabía que su conducta no se encontraba justificada, por lo que no actuó bajo algún error de prohibición. Además, sostuvo que tomándose en

⁶¹ Toca penal ***** (Tomo IV) foja 7010.

⁶² Toca penal ***** (Tomo IV), foja 6905 y 6906.

cuenta las circunstancias en las cuales se desarrollaron los hechos, el acusado pudo conducirse de manera distinta a como lo hizo y, por tanto, cumpliendo su deber legal de cuidado.⁶³

En atención a lo anteriormente expuesto, la Sala de apelación **confirmó** la resolución de primera instancia en el sentido de que el imputado *********, entre otros, **fue penalmente responsable por la comisión del delito de ejercicio ilegal del servicio público.**

En este sentido, la Sala de apelación confirmó la pena de 5 años y 9 meses de prisión impuesta a las personas antes mencionadas. Sin embargo, se redujo la multa impuesta por el Juez de primera instancia consistente en la cantidad de \$20,353.33 pesos M/N a la cantidad de \$10,149.87 pesos M/N. Asimismo, se confirmó su destitución del cargo y el plazo de inhabilitación para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público por un plazo de 8 años y 3 meses.⁶⁴

II. DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

Inconforme con la determinación de la Sala de segunda instancia, *********, considerado como penalmente responsable por la comisión del delito de **ejercicio ilegal del servicio público**, promovió juicio de amparo directo mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2013.⁶⁵

⁶³ Toca penal *********(Tomo IV), fojas 7013 a 7015.

⁶⁴ Toca penal *********(Tomo IV), fojas 7683 a 7684.

⁶⁵ Cuaderno del juicio de amparo directo 16/2015 del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación -en adelante "amparo directo 16/2015"-, foja 48 vuelta (Certificación de la demanda de amparo directo).

AMPARO DIRECTO 15/2015

A través de su demanda de amparo, el quejoso hizo valer los conceptos de violación que se sintetizan a continuación.⁶⁶

En su **primer concepto de violación**, el quejoso señaló que la Sala responsable vulneró sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que no se pronunció de manera congruente respecto de los agravios planteados por el quejoso en contra de la sentencia de primera instancia.

En su **segundo concepto de violación**, el quejoso afirmó que la Sala responsable analizó incorrectamente el material probatorio existente en el sumario y soslayó la existencia de prueba insuficiente para determinar su responsabilidad penal.

En su **tercer concepto de violación**, el quejoso señaló que no fueron acreditados los elementos del delito de ejercicio ilegal del servicio público atribuido y que, no obstante lo anterior, la Sala responsable determinó lo contrario, soslayando que ante la duda razonable procede absolver al inculpado.

Finalmente, en su **cuarto concepto de violación**, el quejoso afirmó que en la sentencia reclamada no se analizaron las pruebas ofrecidas, consistentes en fotografías y videos que demostraban cual fue su verdadera participación dentro del operativo realizado en la discoteca “News Divine”.

Mediante auto de 20 y 25 de noviembre de 2013, respectivamente, el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ordenó remitir los autos del presente asunto al Tribunal Colegiado en turno y rindió

⁶⁶ Amparo directo 15/2015, fojas 25 a 46 (Demanda de amparo directo).

informe justificado. Posteriormente, el asunto fue registrado con el número de expediente 536/2013, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mismo que admitió a trámite la demanda mediante auto de 17 de diciembre de 2013.⁶⁷

III. SOLICITUD Y TRÁMITE DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

Mediante acuerdo de fecha 28 de octubre de 2014, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito solicitó a este Alto Tribunal el ejercicio de su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo 536/2013, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.⁶⁸

Mediante resolución de 11 de febrero de 2015, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo directo 535/2013, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del primer Circuito. En dicha resolución se señaló que una eventual sentencia de la Primera Sala tendría que pronunciarse sobre temas de importancia y trascendencia, tales como la responsabilidad penal por calidad de garante, derivado de la omisión de actuar de miembros de corporaciones de la policía, así como el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, entre otras cuestiones.⁶⁹

IV. TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁶⁷ Cuaderno del juicio de amparo directo 536/2013 del índice del Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito -en adelante "amparo directo 536/2013"-, fojas 3, 4 y 30 a 31 (Proveído de remisión de autos y proveído de admisión de la demanda, respectivamente);

⁶⁸ Amparo directo *****, fojas 108 a 112 vuelta (Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción).

⁶⁹ Amparo directo 15/2015, fojas 3 a 22 (Resolución en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción).

AMPARO DIRECTO 15/2015

Mediante proveído de 23 de marzo de 2015, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el asunto bajo el número de expediente 16/2015, turnó el asunto a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la formulación del proyecto de resolución respectivo y radicó el amparo directo en la Primera Sala⁷⁰. Asimismo, mediante proveído de 15 de abril de 2015, la Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto.⁷¹

No obstante, en virtud de lo decidido por los ministros integrantes de la Primera Sala en sesión de 3 de febrero de 2016, el Presidente de la misma acordó el retorno del asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz, para la formulación del proyecto de resolución respectivo. Sin embargo, en sesión de 10 de agosto de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó la remisión del asunto a este Tribunal Pleno para su conocimiento.

Finalmente, en sesión de 12 de septiembre de 2017, este Tribunal Pleno conoció del asunto y resolvió por mayoría de 7 votos retornarlo al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

V. COMPETENCIA

Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver el presente juicio de amparo directo, en atención a que si bien la competencia originaria para resolver las demandas de esta naturaleza recae en los tribunales

⁷⁰ Amparo directo 15/2015, fojas 128 a 130 vuelta (Auto de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

⁷¹ Amparo directo 15/2015, fojas 147 a 147 vuelta (Auto de la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

colegiados de circuito,⁷² en el caso la Primera Sala de este Alto Tribunal ejerció la facultad de atracción, para conocer de aquél, y en su oportunidad, ordenó el envío del asunto al Pleno de este Alto Tribunal para su conocimiento. Por tanto, los requisitos de competencia se colman en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo, fracción XVII, y Séptimo del Acuerdo General número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal.

VI. OPORTUNIDAD

El juicio de amparo directo que ahora se resuelve **fue promovido con oportunidad** por el quejoso, ya que al haber reclamado una sentencia definitiva en materia penal mediante la que se le impuso una pena de prisión, el promovente contaba con un plazo de ocho años para promover su demanda de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo vigente. Así, tomando en consideración que el quejoso fue notificado de la sentencia impugnada el 11 de noviembre de 2013, y que promovió su demanda el día 20 del mismo mes y año, es evidente que se encuentran dentro del plazo antes referido.⁷³

VII. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y PROCEDENCIA

La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, ya que mediante oficio 6117, el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aceptó

⁷² Por disposición expresa de los artículos 107, fracciones V y VI, de la Constitución Federal y 158 de la Ley de Amparo.

⁷³ Amparo directo 16/2015, foja 48 vuelta (Certificación de la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

AMPARO DIRECTO 15/2015

como “**cierto**” el acto de autoridad que la quejosa le atribuyó, consistente en la resolución de 29 de octubre de 2013, dictada en los autos del **toca penal 749/2013**, por virtud de la cual se **modificó** la sentencia condenatoria de primer grado de 8 de abril de 2013, dictada por el Juez Décimo Noveno Penal del Distrito Federal, dentro de la **Causa penal ***** y sus acumuladas *******, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****⁷⁴.

Previo al estudio del acto reclamado, este Tribunal Pleno procede a analizar de manera oficiosa si en el presente caso se actualiza alguna de las **causales de improcedencia** a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Amparo vigente; por así disponerlo el artículo 62 del mismo ordenamiento, al tratarse de figuras de orden público cuyo estudio es preferente y oficioso. Al respecto, no se advierte la actualización de ninguna causal de improcedencia a que se refiere el numeral aludido. Por otra parte, tampoco se advierte la concurrencia de alguna de las **causales de sobreseimiento** previstas en el artículo 63 de la referida Ley de Amparo que obliguen a dar por concluido el juicio sin hacer una declaratoria sobre el acto reclamado, ante lo cual, consecuentemente, el amparo es procedente.

VIII. VICIOS FORMALES

En torno a la posible existencia de violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento que se hubiesen suscitado en contra del quejoso, este Tribunal Pleno debe precisar que en la presente sentencia no se realizará un análisis pormenorizado de las mismas, ya que del estudio exhaustivo de las constancias que

⁷⁴ Amparo directo ***** , foja 26 (Informe justificado).

integran el presente juicio, se advierte una insuficiencia probatoria para demostrar la responsabilidad penal del quejoso, ante lo cual, la reparación de tales violaciones de fondo permite alcanzar una mayor protección constitucional que el beneficio que representaría el análisis de posibles vicios formales.

Lo anterior es así, pues mediante el pronunciamiento en torno a la insuficiencia del caudal probatorio para demostrar el nexo causal entre la acción desplegada y el resultado material imputado, se logra desvirtuar la sentencia condenatoria que emitió la Sala de segunda instancia. Es por ello que el análisis de las formalidades esenciales del procedimiento no constituirá el eje metodológico de la presente sentencia, sino que el mismo versará sobre la falta de prueba que demuestre la responsabilidad del quejoso en torno a los hechos descritos en la presente resolución.

En efecto, cabe señalarse que debido a que la concesión del amparo es lisa y llana, ello en atención al análisis del cúmulo probatorio que obra en autos, en la presente sentencia se prescindirá del análisis de los posibles vicios formales que se hubiesen actualizado, en virtud de que lo anterior representa el escenario más benéfico para el quejoso.⁷⁵

IX. ANÁLISIS DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

⁷⁵ Al respecto, véase la tesis aislada LXXXVIII/2007 de la Primera Sala, de rubro “PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. DETERMINACIÓN DE LA PREEMINENCIA EN EL ESTUDIO DE LOS DIVERSOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO Y CUÁL DE ELLOS, DE RESULTAR FUNDADO, SE TRADUCE EN UN MAYOR BENEFICIO JURÍDICO PARA EL QUEJOSO”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 366; así como la tesis jurisprudencial 3/2005 del Tribunal Pleno, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

De igual manera, el análisis contenido en la presente sentencia no desvirtuará las consideraciones de la sentencia de segunda instancia en torno a que quedó acreditada la existencia de daños a determinadas personas que describe el tipo penal de ejercicio ilegal del servicio público, en específico la muerte y afectaciones físicas de diversos jóvenes e incluso elementos de policía que se encontraban dentro del establecimiento, sino que el mismo se encuentra encaminado al estudio de la responsabilidad penal atribuida al quejoso.

Al respecto, este Tribunal Pleno advierte que la Sala de apelación consideró innecesario hacer un análisis pormenorizado respecto de las doce personas fallecidas y las siete personas lesionadas, dado que la responsabilidad del quejoso giraba en torno al delito de ejercicio ilegal del servicio público y no en torno a los delitos de homicidio y lesiones. Así, la Sala de segunda instancia afirmó que en el caso se lesionó el bien jurídico consistente en la correcta prestación del servicio público, en agravio de la sociedad, derivado de la pérdida de la vida y la afectación en la integridad física de diversas personas.⁷⁶

X. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL QUEJOSO

En primer término, es importante destacar la suplencia de la queja deficiente que se debe observar en el presente asunto, ello en términos de la fracción III, inciso a), del artículo 79 de la Ley de Amparo vigente, la cual indica que dicha suplencia opera en materia penal, en favor del inculpado o sentenciado.⁷⁷

⁷⁶ Toca penal ***** (Tomo IV), fojas 6875 a 6884.

⁷⁷ Ley de Amparo vigente:

Ahora bien, por lo que respecta al análisis de la responsabilidad penal del quejoso, los conceptos de violación hechos valer el mismo, analizados de forma conjunta a la luz de la total suplencia de la queja antes indicada, **son fundados** y, en consecuencia, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a *******.

Al respecto, previo a entrar al fondo del asunto, resulta importante señalar que de las constancias que conforman el expediente se desprende que, tanto el Juez de la causa penal como la Sala de apelación, consideraron penalmente responsable al quejoso por la comisión del delito de ejercicio ilegal del servicio público, previsto en el artículo 259, párrafo primero, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal.⁷⁸ Lo anterior, al considerar que éste faltó a su deber de proteger a las personas, pues a pesar de que observó cómo sus subordinados formaban una contención humana

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

III. En materia penal:

a) En favor del inculcado o sentenciado; y

[...]

Sobre la naturaleza de dicha suplencia véanse los siguientes criterios: tesis jurisprudencial 26/2008 de la Segunda Sala, de rubro "**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, de marzo de 2008, página 242; tesis aislada CXCIX/2009 de la Primera Sala, de rubro "**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INCULPADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, de noviembre de 2009, página 415; y tesis aislada VIII/96 de la Segunda Sala, de rubro "**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo III, de febrero de 1996, página 267.

⁷⁸ Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 259. Comete el delito de ejercicio ilegal de servicio público, el servidor público que:

[...]

IV. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas o a los lugares (sic), instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado; y

en torno a la entrada principal de la Discoteca-Bar “New’s Divine”, misma que generó —en última instancia— la pérdida de la vida y afectación física de diversas personas, omitió emitir la orden de que se replegaran y permitieran la salida de las personas aglutinadas.

En este sentido, se advierte que la Sala responsable tuvo por acreditado el delito en cuestión y la responsabilidad del aquí quejoso, partiendo de la premisa de que el referido muro de contención fue lo que en los hechos provocó el lamentable fallecimiento de doce individuos, así como un daño en la integridad física de por lo menos otras siete personas. Por tanto, este Tribunal Pleno considera que la responsabilidad penal del aquí quejoso se apoya fundamentalmente en el vínculo que aparentemente existe entre la formación del muro de contención y el daño ocasionado a diversas personas; por lo que para determinar la injerencia que tuvo la omisión del quejoso en la generación de los mencionados resultados, resulta indispensable analizar ésta a la luz del pronunciamiento que realizó la autoridad responsable en torno al muro de contención y su relación con los resultados típicos.

Así las cosas, debe señalarse que para arribar a la concesión del amparo, la sentencia se estructurará de la siguiente manera: en primer término, se analizará la valoración que realizó la autoridad responsable sobre el material probatorio (**apartado 1**); y en segundo lugar, se determinará si existe o no un nexo causal entre la formación del muro de contención y los resultados típicos, a partir del cual fuera posible concluir que la omisión del actual quejoso hubiera propiciado los mismos (**apartado 2**).

1. Incongruencia e indebida valoración del material probatorio por la autoridad responsable en el momento de fijar los hechos que dan lugar a la responsabilidad

En primer lugar, este Tribunal Pleno observa que en ambas instancias se consideró acreditado que los policías preventivos conformaron un muro de contención en torno a la entrada principal, **con la instrucción de no permitir la salida de los jóvenes hasta en tanto no llegaran más camiones al lugar**, ocasionando que estos últimos se aglutinaran en el reducido espacio del túnel descendiente adyacente a la puerta principal y, como consecuencia de esto, que doce personas perdieran la vida y por lo menos otras siete resultaran lesionadas. Partiendo de esta premisa, la Sala responsable concluyó que si bien no era posible imputar los delitos de homicidio y lesiones al actual quejoso, sí era posible imputarle el delito de ejercicio ilegal del servicio público, pues su conducta omisa significó un incumplimiento de su deber que propició la generación de los daños descritos.

Sin embargo, se advierte que los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, realizaron un análisis parcial y deficiente del material probatorio y, en consecuencia, **partieron de premisas fácticas equivocadas al momento de construir su análisis respecto de la responsabilidad penal del quejoso en el presente juicio de amparo**. Lo anterior es así en tanto que, como se deriva de los antecedentes expuestos dentro de la presente sentencia:

- i. La aglomeración de los jóvenes dentro del túnel descendiente aledaño a la entrada principal, contrario a lo señalado por la Sala de apelación, **no se generó a partir del muro de contención formado**

por los policías preventivos que se encontraban en el exterior del establecimiento, sino que la misma comenzó a formarse varios minutos antes, a partir del cierre de la puerta por donde en un principio salían los jóvenes. Así, es sólo hasta que la presión ejercida por la multitud de personas aprisionadas vence la sección derecha de la puerta principal y hace que algunas de estas personas caigan al suelo, que los policías preventivos forman el referido muro de contención para controlar la salida de los jóvenes.

- ii. Además, también resulta erróneo lo expresado en ambas instancias en torno a que el muro de contención se formó debido a la falta de camiones para detener y transportar a los jóvenes al Ministerio Público; pues como se desprende no sólo de las declaraciones de las personas presentes sino del propio video proveído por la Delegación Gustavo A. Madero, **desde antes de que se cerrara la puerta principal y hasta que se formó el muro de contención, a unos metros del establecimiento se encontraba un camión de la línea RTP al que solo alcanzaron a subir alrededor de siete individuos.**

Así las cosas, resulta evidente que la Sala responsable omitió realizar un análisis diligente del caudal probatorio y, consecuentemente, cometió graves errores de apreciación en torno al desarrollo de los hechos ocurridos el 20 de junio de 2008 en la Discoteca-Bar “New’s Divine”, situaciones que originan serias dudas en torno a la legalidad del análisis realizado dentro de la sentencia impugnada para determinar la responsabilidad penal del quejoso. En virtud de lo anterior, a continuación este Tribunal Pleno procede a realizar dicho análisis a partir de los elementos probatorios contenidos en el expediente.

2. Acreditación del nexo causal entre el muro de contención y el resultado imputado

Como se señaló anteriormente, en el caso concreto el quejoso fueron condenados por el delito de ejercicio ilegal de servicio público previsto en la fracción IV del artículo 259 del Código Penal para el Distrito Federal. De acuerdo con este precepto, comete este delito quien “[t]eniendo *obligación* por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, *incumpliendo su deber*, en cualquier forma *propicie daño a las personas* o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado” (énfasis añadido).

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Pleno estima de suma importancia destacar que el quejoso no fue condenado simplemente por omitir realizar una conducta —no dar la orden de disolver el muro de contención formados por los policías—, como ocurre en algunos delitos de peligro, sino porque la Sala responsable estimó que la omisión que se le atribuye causó daños a las personas que estaban en el establecimiento.

En esta línea, al resolver el **amparo directo en revisión 588/2011**,⁷⁹ la Primera Sala explicó con toda claridad que en el delito de ejercicio ilegal de servicio público se debe acreditar “la realización por parte del activo de una conducta en forma de *comisión por omisión*, que se materializa al no evitarse la producción del resultado típico, consistente en la obligación por razones del cargo, de proteger personas u objetos y, que por incumplimiento de ese deber, se

⁷⁹ Sentencia de 1 de junio de 2011, resuelta por unanimidad de 5 votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

propicie menoscabo en los mismos, los cuales se encontraban bajo cuidado” (énfasis añadido). Con todo, la Primera Sala también aclaró que el delito en cuestión es “*un delito de resultado material*, al implicar una mutación en el mundo fáctico, con el cual, se vulnera necesariamente el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la debida prestación del servicio público” (énfasis añadido).

Así las cosas, no hay que perder de vista que en los delitos de resultado debe mediar una relación de causalidad entre la acción y el resultado, es decir, una relación que permita la imputación del resultado producido al autor de la conducta que lo ha causado. Por tanto, es claro que la relación de causalidad entre acción y resultado, así como la imputación objetiva del resultado al autor de la acción que lo ha causado, son el presupuesto mínimo para exigir en este tipo de delitos una responsabilidad por el resultado producido.

En ese sentido, el derecho penal aspira a la conservación de bienes jurídicos haciendo responsable a quien los menoscabe, por lo que si alguien mediante su comportamiento no ha contribuido al quebrantamiento del objeto del bien jurídico protegido, resulta evidente que no puede ser castigado.⁸⁰

En consecuencia, para considerar que una conducta se adecua a un tipo penal de resultados, los operadores jurídicos se encuentran obligados, en un primer momento, a realizar un análisis en dos niveles distintos: (i) comprobar la existencia de una relación causal entre esta conducta y el resultado, confirmando con ello que una es la concreción de la otra; y (ii) posteriormente, una vez constatada esta relación de causalidad, comprobar la existencia de un vínculo

⁸⁰ Al respecto véase F. Muñoz Conde y M. García Arán, *Derecho penal. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 226; y L. Morillas Cueva (coord.), *Sistema de derecho penal español. Parte especial*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 9.

jurídico entre la acción y el resultado, es decir, un juicio normativo de imputación objetiva.⁸¹

El primer nivel de análisis tiene una naturaleza puramente fáctica, por lo que para comprobar la existencia de un nexo causal entre la acción y el resultado, los juzgadores deben acudir a la tradicional *teoría causal de la equivalencia de las condiciones*, cuya idea básica es que todas las condiciones que concurren en un resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal. De esta manera, se parte de la idea de que una condición es causa del resultado si suprimiéndola mentalmente, el resultado no se hubiera producido.⁸²

En relación con lo anterior, no debe perderse de vista que el Ministerio Público se encuentra obligado a probar, más allá de toda duda razonable, la relación o vínculo de causalidad que debe existir entre la conducta del sujeto activo y el resultado típico.

En este orden de ideas, es importante recordar que esta Suprema Corte ha derivado del derecho a la presunción de inocencia la exigencia de que en materia penal tenga que acreditarse los elementos del delito y la responsabilidad *más allá de toda duda razonable*. En efecto, En el **amparo en revisión 349/2012**,⁸³ la Primera Sala identificó tres vertientes de la presunción de inocencia en sede penal: **(1)** como regla de trato procesal; **(2)** como regla probatoria; y **(3)** como estándar de prueba. A partir de dicho

⁸¹ Al respecto véase L. Morillas Cueva (coord.), *Sistema de derecho penal español. Parte especial, op. cit.*, p. 10; y C. Conde-Pumpido Ferreiro, *Contestaciones de derecho penal al programa de judicatura*, Colex, Madrid, 2004, p. 111.

⁸² Al respecto véase F. Muñoz Conde y M. García Arán, *Derecho penal. Parte general, op. cit.*, pp. 227 y 228; F. Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 38; y C. Conde-Pumpido Ferreiro, *Contestaciones de derecho penal al programa de judicatura, op. cit.*, pp. 108 y 114.

⁸³ Sentencia de 26 de septiembre de 2012, resuelta por unanimidad de 5 votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

AMPARO DIRECTO 15/2015

pronunciamiento, este esquema conceptual ha sido utilizado en el desarrollo jurisprudencial de este derecho fundamental, de tal manera que el contenido de la presunción de inocencia se ha ido precisando en función de la vertiente relevante en cada caso.

Para efectos del presente asunto, interesa reiterar la manera en la que la Primera Sala ha entendido la presunción de inocencia como estándar de prueba. En el citado **amparo en revisión 349/2012**, la Primera Sala explicó que la presunción de inocencia como *estándar probatorio* “puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo *suficientes* para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona”, de tal manera que deben “distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: **(i)** lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es *suficiente* para condenar; y **(ii)** la regla de *carga de la prueba*, entendida en este contexto como la norma que establece *a cuál de las partes debe perjudicar* procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba (*burden of proof*, en la terminología anglosajona)”, criterio reiterado en varias ocasiones y recogido en la tesis jurisprudencial de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”**.⁸⁴

Ahora bien, esta Suprema Corte ha sostenido de forma reiterada en varios precedentes —entre otros, **amparo directo en revisión 715/2010**,⁸⁵ el **amparo en revisión 466/2011**,⁸⁶ el **amparo**

⁸⁴ Décima Época, Registro: 2006091, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Página: 476.

⁸⁵ Sentencia de 29 de junio de 2011, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de

en revisión 349/2012, el amparo directo 78/2012⁸⁷ y el amparo directo 21/2012⁸⁸— que para poder considerar que hay *prueba de cargo suficiente* para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia *efectivamente alegada* por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una *duda razonable* sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora;⁸⁹ criterio recogido en la tesis de rubro “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**”⁹⁰

En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en *Cantoral Benavides vs. Perú*⁹¹ que “[e]l principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad

García Villegas (Ponente), Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

⁸⁶ Sentencia de 9 de noviembre de 2011, resuelta por mayoría de tres votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), en contra del emitido por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia..

⁸⁷ Sentencia de 21 de agosto de 2003, resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (quien se reservó su derecho de formular voto concurrente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien también se reservó su derecho de formular voto concurrente), en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (quien se reservó su derecho a formular voto particular).

⁸⁸ Sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron el derecho de formular voto concurrente, con excepción del Ministro ponente.

⁸⁹ Para la formulación de este estándar de prueba se han tenido particularmente en cuenta lo expuesto en Ferrer Beltrán, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, p. 147; Ferrer Beltrán, “Una concepción minimalista...”, *op. cit.*, pp. 149-153; y Gascón Abellán, Marina, “Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos”, *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 28, 2005. .

⁹⁰ Décima Época, Registro: 2007733, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de octubre de 2014 09:35 h, Materia(s): (Constitucional, Penal), Tesis: 1a. CCCXLVII/2014.

⁹¹ Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

AMPARO DIRECTO 15/2015

penal”, de tal suerte que “[s]i obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla” (párrafo 120).

Adicionalmente, esta Suprema Corte ha sostenido que el principio *in dubio pro reo* deriva de la presunción de inocencia y goza de jerarquía constitucional, estableciendo que “si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia —esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento—, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes”; criterio que fue recogido en la tesis de rubro **“PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.⁹²

En este orden de ideas, esta Suprema Corte entiende que el principio *in dubio pro reo* constituye una regla implícita en la presunción de inocencia que ordena absolver al procesado en caso de duda sobre el cumplimiento del estándar.⁹³ En relación al concepto de “duda” asociado al principio *in dubio pro reo*, en el citado **amparo directo en revisión 3457/2013** la Primera Sala explicó que “[c]oncebir la duda en clave psicológica, es decir, como la ‘falta de convicción’ o la ‘indeterminación del ánimo o del pensamiento’ del juez es una interpretación contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia”, de tal manera que “asumir que la ‘duda’

⁹² Novena Época, Registro: 177538, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. LXXIV/2005, Página: 300.

⁹³ Ferrer Beltrán, *op. cit.*, p.153.

hace referencia al 'estado psicológico' que las pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el juez, es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de 'íntima convicción' como estándar de prueba".

Al respecto, en dicho precedente se destacó que de acuerdo con "la doctrina especializada, cuando una condena se condiciona a los 'estados de convicción íntima' que pueda llegar a tener un juez en relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del imputado, se abre la puerta a la irracionalidad porque esos estados de convicción pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible".⁹⁴ En esta línea, en el precedente en cita se sostuvo que la duda "debe entenderse como la existencia de *incertidumbre racional* sobre la verdad de la hipótesis de la acusación",⁹⁵ la cual "no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen". Así, "cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una *duda razonable* sobre la culpabilidad del imputado".

Así, entender la "duda" a la que alude el principio *in dubio pro reo* como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para que para determinar si se actualiza una duda absolutoria el juez requiere hacer

⁹⁴ Aguilera García, Edgar, "Crítica a la 'convicción íntima' como estándar de prueba en materia penal", *Reforma judicial. Revista mexicana de justicia*, núm. 12, 2008, p. 8.

⁹⁵ Ferrer Beltrán, "Una concepción minimalista...", *op. cit.*, p. 152.

AMPARO DIRECTO 15/2015

una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles.⁹⁶ En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la *ausencia* dentro del conjunto del material probatorio de elementos de prueba que justifiquen la existencia de una duda.⁹⁷ Si esto es así, como lo señala la doctrina especializada, lo relevante “no sería la *existencia efectiva* de una duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda; en otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda *haya debido suscitarse* a la luz de las evidencias disponibles” (énfasis añadido).⁹⁸

Por otro lado, en el citado **amparo directo en revisión 3457/2013** también se señaló que “la obligación de los tribunales de amparo ante una alegación de violación al *in dubio pro reo* no consiste en investigar el estado mental de los jueces de instancia para determinar si al momento de dictar sentencia existía en ellos una ‘duda psicológica’ sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado, ni tampoco en cerciorarse de que el juez de instancia *no haya expresado* en su sentencia alguna duda sobre alguno de esos dos aspectos, puesto que sería muy extraño que habiéndolo hecho hubiera condenado al acusado”, por el contrario, “la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si a la luz del material probatorio disponible el tribunal de instancia *tenía que haber dudado* de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una

⁹⁶ Accatino, Daniela, “Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, núm. 37, 2011, pp. 502-503.

⁹⁷ *Ídem*, p. 503.

⁹⁸ *Ibíd.*

incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada”.

De esta manera, el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba exige contar con un *alto nivel de confirmación* de la hipótesis de la acusación para poder declararla suficientemente probada: la culpabilidad del imputado debe probarse más allá de toda duda razonable; y al mismo tiempo, la presunción de inocencia establece una regla metodológica que exige que la decisión probatoria en el proceso penal se tome a partir del *análisis comparativo* de los niveles de confirmación tanto de la hipótesis de la acusación como de la hipótesis de la defensa.

Ahora bien, en caso de que haya sido posible demostrar la existencia este nexo causal material, surge la necesidad de acreditar un segundo requisito de naturaleza normativa para matizar las consecuencias del examen previo, mediante el que se determina si el resultado causado por la acción es o no objetivamente imputable al autor. Para determinar lo anterior, se parte de la idea general de que toda conducta que suponga la creación de un riesgo no permitido o el aumento de un riesgo ya existente más allá de los límites de lo permitido es ya suficiente para imputar el resultado que suponga realización de ese riesgo no permitido. Sin embargo, en casos excepcionales, la creación de un riesgo no permitido puede ser irrelevante penalmente si no entra dentro del ámbito de protección del precepto penal que prevea esa conducta como delictiva.⁹⁹

⁹⁹ Al respecto véase F. Muñoz Conde y M. García Arán, *Derecho penal. Parte general*, op. cit., pp. 229 y 230; y C. Conde-Pumpido Ferreiro, *Contestaciones de derecho penal al programa de judicatura*, op. cit., pp. 111 y 112.

Así las cosas, en lo que respecta a los hechos ocurridos en la Discoteca-Bar “New’s Divine”, este Tribunal Pleno observa que dentro del acto reclamado, la Sala responsable tuvo por acreditados los resultados materiales y su nexo de causalidad con las conductas desplegadas por diversos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal —en específico, la formación del muro de contención—, en los términos siguientes:

De los autos se puede acreditar la existencia de diversos resultados materiales e instantáneos, consistentes por una parte, en la destrucción de los bienes jurídicos tutelado por la norma, como lo es la vida de las personas, en especial la de ***** y *****; y por otra, consistió en la lesión de la integridad física de los también pasivos ***** y *****.- Lo que puede constatarse como las modificaciones que se produjeron en el mundo material, como consecuencia de las acciones desplegadas en estos hechos, pues durante el operativo policiaco que se realizó en el lugar, el día y hora de los hechos, se impidió la salida de los jóvenes hasta que arribaron nuevos camiones para trasportarlos, privilegiando la intención de participar en la contención de quienes pretendían salir, provocando la aglomeración de personas que pretendían salir del lugar, las lesiones por asfixia y aplastamiento que privó de la vida a ***** y ***** y alteró la salud de ***** por lo que no salvaguardaron la integridad física de las personas. - - - Lo que se acredita en términos de lo declarado por los testigos ***** y *****

AMPARO DIRECTO 15/2015

desplegadas bajo la forma precisada, que concurrieron en contra de los pacientes de estos hechos, y por ende se constata así, la relación de causalidad necesaria que une a las conductas con los resultados, siendo por ende atribuibles a los activos de los hechos, afirmando por ello y finalmente la acreditación de estos elementos materiales de los tipos penales de **doce diversos delitos de HOMICIDIO** y **siete diversos delitos de LESIONES**, que en este momento nos ocupa analizar [...].

Luego, en párrafos posteriores se afirmó la tipicidad de las mencionadas conductas, en los términos siguientes:

En conclusión de lo anterior, lo que observamos es que concurren todos y cada uno de los elementos necesarios para acreditar este aspecto positivo del delito que permite justificar la tipicidad y válidamente llevó al juzgador a resolver que: - - - El 20 veinte de Junio de 2008 dos mil ocho, los sujetos activos de estos hechos, siendo funcionarios públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, realizaron un operativo en la Discoteca Bar denominada "News Divine", ubicada en Avenida Ingeniero Eduardo Molina y la Calle 312, por el frente y por la parte posterior en la calle 303 que hace esquina con calle 312, Colonia Nueva Atzacolco, Delegación Gustavo A. Madero, con el propósito de apoyar la visita administrativa que realizaría personal de la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, en atención a las quejas relativas a las tardeadas que se realizaban en dicho lugar cada viernes, a las que acudían menores de edad y a quienes se reportó les vendía alcohol y drogas, por lo que se implementó un operativo dentro del Programa Unipol (Sistema de Coordinación Policial del Distrito Federal), convocando a los sujetos activos, para comunicarles verbalmente las funciones específicas que tenían que desempeñar en dicho operativo, en que todos los menores que se detectaran en el lugar fueran asegurados y presentados ante la autoridad del Ministerio Público; y siendo aproximadamente las 18:15 dieciocho horas con quince minutos de ese mismo día, ingresó al establecimiento un grupo de policías de la Secretaría de Seguridad Pública y de Policía Judicial, así como personal de la Dirección Jurídica de la Delegación Gustavo A. Madero, mientras que en el exterior permaneció otro grupo de policías de diversos sectores, a quienes les fue ordenado que formaran una valla desde la puerta principal del local hacia el autobús de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que estaba estacionado frente al lugar y una vez que el sentenciado *****, resuelve suspender el evento que se llevaba a cabo en el interior de la discoteca, indicó que los jóvenes desalojar el lugar, por lo que empezaron a salir por la puerta principal, encaminándolos los policías que formaban la valla, hasta los camiones de la Secretaría

de Seguridad Pública del Distrito Federal y dos de la Red de Transporte Público (RTP), que para tal efecto habían dispuesto, hasta que al no disponerse de más camiones en los que pudieran ser trasladados los jóvenes, se dio la orden de cerrar la puerta por donde salían los menores y provocó que quedaran aglutinadas las personas que se encontraban a punto de salir en el túnel descendente y ante tal tumulto, algunos logran forzar la puerta que está a un lado de aquella por la que inicialmente estaban saliendo y cede una de las hojas de la puerta principal, escuchándose en ese momento un fuerte estruendo, suceso en el que algunos de los jóvenes caen al piso, lo que provoca que otros, que venían detrás y que también se disponían a salir, los pisaran y aplastaran, **sin embargo los elementos policíacos que en ese momento se localizaban en la valla inicialmente dispuesta en la entrada de la discoteca, a la orden dada por los mandos de la policía, se colocaron frente al tumulto formando una contención para evitar que saliera la gente, lo cual duró de tres a cinco minutos aproximadamente y provocó que las personas que se encontraban próximas a la salida, se apretujaran en el breve espacio del que disponían, por el gran número de personas que se encontraban en ese lugar; todo lo cual provocó la muerte algunos de ellos**, específicamente de ***** , por asfixia por sofocación; ***** , por alteraciones viscerales y tisulares causadas en los órganos interesados por el traumatismo craneo encefálico y cérico medular; ***** , por alteraciones viscerales y tisulares causadas en los órganos interesados por el conjunto de traumatismos; ***** , por alteraciones viscerales y tisulares causadas en los órganos interesados por el conjunto de traumatismos; ***** , por sofocación en su variante de compresión tóraco abdominal; ***** , por asfixia por sofocación en su variante de compresión toraco abdominal; ***** , por asfixia por sofocación en su variante de compresión toraco abdominal; ***** , por asfixia por sofocación en su variante de compresión tóraco abdominal; ***** , por asfixia por sofocación en su variante de compresión toraco abdominal; ***** , por asfixia por sofocación en su variante de compresión toraco abdominal; ***** , por asfixia por sofocación en su variante de compresión toraco abdominal y ***** , por asfixia por sofocación en su variante de compresión toraco abdominal.- **Ocasionando también las lesiones** de ***** , quien presentó monitoreo cardiaco continuo y oxímetro de pulso en tercer dedo de la mano izquierda, a la exploración física presenta equimosis violácea irregular de 15 X 10 centímetros en hemitorax anterior izquierdo, equimosis violácea irregular de 4X5 centímetros en región supraclavicular derecha, equimosis lineal de 15 centímetros en hipocondrio derecho. Expediente clínico 179537 establece como diagnostico arritmia sinusal, contusión toraxica, síndrome de vena cava superior descartar contusión profunda de abdomen. Se reporta estable con pronostico reservado a evolución por alteraciones en el EKG., **lesiones clasificadas en definitiva, como aquellas que por su naturaleza tardan en sanar mas de**

quince días y menos de sesenta días.- Mientras que ***** , presentó venosis en MTD, vendaje quirúrgico y pierna y pie derecho, a la exploración física presenta zona equimótica rojiza de 10 por 15 centímetros en pectoral izquierdo, equimosis violácea irregular de 4X5 centímetros y en pierna izquierda en región anterior de tercio proximal, equimosis violácea irregular de 3X2 centímetros en región maleolar interna del pie izquierdo, equimosis violácea irregular de 4X3 centímetros en talón de pie izquierdo, expediente clínico número 179551, establece como diagnóstico trauma cerrado de tórax PB. Contusión miocárdica descartar contusión pulmonar, contusión en pierna, tobillo y pie derecho, se reporta estable con pronóstico reservado de evolución, **lesiones que en definitiva fueron clasificadas como de las que tardan en sanar más de quince y menos de sesenta días.** En relación a la ofendida V***** , presentó equimosis irregular de coloración azulosa de aproximadamente 4 cuatro centímetros en cadera derecha, con esguince cervical G-1 y contusión dermo abrasión en región pélvica derecha. **Clasificación definitiva: son lesiones que tarda en sanar más de quince y menos de sesenta días.** A la también ofendida ***** , se le apreció con lesiones caracterizadas por edema y equimosis de párpado de predominio inferior izquierdo, herida de tres milímetros, en ángulo medio de ojo izquierdo, tórax anterior y posterior en múltiples equimosis violácea ya citadas, y refiere que es necesario la ferulización del canal lagrimal interior del ojo izquierdo, que involucre el lagrimal, se realizó tomografía y radiografía de cráneo, descartándose fractura de cráneo y parenquimia cerebral, será referida al hospital de la ceguera para recibir tratamiento, lo que de acuerdo a la nota médica del servicio de oftalmología del Hospital de México, en la cual se refiere el antecedente de sección de la lagrimal del ojo izquierdo, que ameritó tratamiento quirúrgico correctivo con una valoración pronóstica y funcional buena, clasificadas en **definitiva como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince y menos de 60 días.-** En relación al pasivo ***** , se le apreció con monitoreo, sonda de foley, con patequias en cara y tórax anterior, con cianosis generalizada, excoriaciones no recientes en ambas piernas, con dermoescoriaciones en tórax y pelvis. Según nota médica, hay ausencia de murmullo vesicular en ambos Hemitórax, con probable encefalopatía amoxo-isquémica. Edema cerebral y síndrome de aplastamiento. **Lesiones clasificadas en definitiva como aquellas que ponen en peligro la vida.-** Respecto de la pasivo ***** , presentó encefalopatía anoxo isquémica, traumatismo craneoencefálico, edema cerebral, síndrome de bronco aspiración, síndrome de vena cava, entubada, oximetría de pulso continuo, sonda foley, múltiples excoriaciones de forma irregular situadas en cara lateral de cuello, midiendo la menor 1 centímetro y la mayor 3 centímetros, lesiones que fueron clasificadas como aquellas que **ponen en peligro la vida.-** Finalmente, por lo que hace a la pasivo ***** , presentó síndrome de aplastamiento, probable síndrome de vena Cava, trombo embolia pulmonar, edema cerebral

secundario, encefalopatía anoxo-isquémica, encontrándola encamada, en estado de coma, con intubación orotraqueal y respiración asistida por catéter, subclavia derecha, monitorización cardíaca, sonda de Foley a derivación, presentando equimosis vísceras circulares en ambas regiones malaras y de forma irregular en regiones nasolabiales, **lesiones clasificadas en definitiva como de aquellas que ponen en peligro la vida, y presenta como secuelas, estado vegetativo permanente, lo que impide relación normal con el medio exterior debido a la incapacidad funcional permanente de todas las funciones de la vida de relación y que provoca incapacidad para valerse por sí misma [...].** Sin embargo, los indicios que se derivaron de los medios de prueba que se relacionaron; contrario a lo que se estableció en el acto reclamado, no encuentran administradas de forma lógica y natural, para llevar a la conclusión que se sostuvo en el sentido que la causa que provocó los resultados materiales a que se hizo alusión, lo fue precisamente la “contención” que formaron los elementos policíacos que inicialmente dispusieron la “valla” humana para guiar a los jóvenes hacia los camiones y consecuentemente, que los quejosos en el presente juicio de amparo propiciaran con su omisión dichos resultados materiales.

I. Esto es, en el apartado en estudio, la autoridad responsable consideró para los efectos anteriores, las **declaraciones de los testigos:**

1. *****
2. *****
3. *****
4. *****
5. *****
6. *****
7. *****
8. *****
9. *****
10. *****
11. *****
12. *****
13. *****
14. *****
15. *****
16. *****
17. *****
18. *****
19. *****
20. *****
21. *****
22. *****
23. *****
24. *****
25. *****
26. *****
27. *****
28. *****
29. *****
30. *****
31. *****
32. *****
33. *****
34. *****
35. *****
36. *****
37. *****
38. *****
39. *****
40. *****
41. *****
42. *****
43. *****
44. *****
45. *****
46. *****
47. *****
48. *****
49. *****
50. *****
51. *****
52. *****
53. *****
54. *****
55. *****
56. *****
57. *****
58. *****
59. *****
60. *****
61. *****
62. *****
63. *****
64. *****
65. *****
66. *****

AMPARO DIRECTO 15/2015

***** , 67. ***** , 68 ***** , 69. ***** , 70. ***** , 71.
***** , 72 ***** , 73. ***** , 74. ***** , 75. ***** , 76.
***** , 77. ***** , 78. ***** , 79. ***** , 80. ***** , 81.
***** , 82. ***** , 83. ***** , 84. ***** , 85. ***** , 86.
***** , 87. ***** , 88. ***** , 89. ***** , 90. ***** , 91.
***** , 92. ***** , 93. ***** , 94. ***** , 95. ***** , 96.
***** , 97. ***** , 98. ***** , 99. ***** , 100. ***** ,
101. ***** , 102. ***** , 103. ***** , 104. ***** , 105.
***** , 106. ***** , 107. ***** , 108. ***** , 109. ***** ,
110. ***** , 111. ***** , 112. ***** , 113. ***** , 114.
***** , 115. ***** , 116. ***** , 117. ***** , 118. ***** ,
119. ***** , 120. ***** , 121. ***** , 122. ***** , 123.
***** , 124. ***** , 125. ***** , 126. ***** , 127. ***** ,
128. ***** , 129. ***** , 130. ***** , 131. ***** , 132.
***** , 133. ***** , 134. ***** , 135. ***** , 136. ***** ,
137. ***** , 138. ***** , 139 ***** , 140. ***** ,
141 ***** , 142. ***** , 143. ***** , 144. ***** , 145
***** , 146 ***** , 147. ***** , 148. ***** , 149. ***** ,
150. ***** , 151. ***** y 152. *****.

II. Las declaraciones de los elementos policíacos que intervinieron en los hechos:

1. ***** , 2. ***** , 3. ***** , 4. ***** , 5. ***** ,
6. ***** , 7. ***** , 8. ***** , 9. ***** , 10. ***** , 11.
***** , 12. ***** , 13. ***** , 14. ***** , 15. ***** , 16.
***** , 17. ***** , 18. ***** , 19. ***** , 20. C***** , 21.
***** , 22. ***** , 23. ***** , 24. ***** , 25. ***** , 26.
***** , 27. ***** , 28. ***** , 29. ***** Ramírez, 30.
***** , 31. ***** , 32. ***** , 33. ***** , 34. ***** , 35.
***** , 36. ***** , 37. ***** , 38. ***** , 39. ***** , 40.

***** , 41. ***** , 42. ***** , 43. ***** , 44. ***** , 45.
***** , 46. ***** , 47. ***** , 48. ***** , 49. ***** , 50.
***** , 51. ***** , 52. ***** , 53. ***** , 54. ***** , 55.
***** , 56. ***** , 57. ***** , 58. ***** , 59. ***** , 60.
***** , 61. ***** , 62. ***** , 63. ***** , 64. ***** , 65.
***** , 66. ***** , 67. ***** , 68. ***** , 69. ***** , 70.
***** , 71. ***** , 72. ***** , 73. ***** , 74. ***** , 75.
***** , 76. ***** , 77. ***** , 78. ***** , 79. ***** , 80.
***** , 81. ***** , 82. ***** , 83. ***** , 84. ***** , 85.
***** , 86. J***** , 87. ***** , 88. ***** , 89. ***** , 90.
***** , 91. ***** , 92. ***** , 93. ***** , 94. ***** , 95.
***** , 96. ***** , 97. ***** , 98. ***** , 99. ***** , 100.
***** , 111. ***** , 112. ***** , 113. ***** , 114. ***** ,
115. ***** , 116. ***** , 117. ***** , 118. ***** , 119.
***** , 120. ***** , 121. ***** y 122 ***** .

III. Las declaraciones de los inculpados:

1. ***** , 2. ***** , 3. ***** , 4. ***** , 5. ***** ,
6. ***** , 7. ***** , 8. ***** , 9. ***** , 10. ***** , 11.
***** , 12. ***** , 13. ***** y 14. ***** .

IV. Las declaraciones de los agentes del Ministerio Público que llegaron al lugar de los hechos:

1. ***** , 2. ***** , 3. ***** y 4. ***** .

V. Las declaraciones del personal adscrito a la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, encargadas de la verificación administrativa que se realizó:

d) Se constató la relación de causalidad que une a las conductas con los resultados, siendo por ende atribuibles a los activos de los hechos.

Sin embargo, no puede soslayarse que en el acto reclamado, al analizar a mayor detalle las pruebas con relación a la acreditación del “Objeto material” del delito y la “Conductas (Elementos objetivos)”, a fojas de la 3204 a 3370, del Tomo IV; se observa lo siguiente:

I. Con relación a los testigos:

33. *****, 34. *****, 35. *****, 36. *****, 37. *****, 38. *****, 39. *****, 40. *****, 41. *****, 42. *****, 43. *****, 44. *****, 45. *****, 46. *****, 47. *****, 48. *****, 49. *****, 50. *****, 51. *****, 52. *****, 53. *****, 54. *****, 55. *****, 56. *****, 57. *****, 58. *****, 59. *****, 60. *****, 61. *****, 62. *****, 63. *****, 64. *****, 65. *****, 66. *****, 67. *****, 68. *****, 69. *****, 70. *****, 71. *****, 72. *****, 73. *****, 74. *****, 75. *****, 76. *****, 77. *****, 78. *****, 79. *****, 80. *****, 81. *****, 82. *****, 83. *****, 84. *****, 85. *****, 86. *****, 87. *****, 88. *****, 89. *****, 90. *****, 91. *****, 92. *****, 93. *****, 94. *****, 95. *****, 96. *****, 97. *****, 98. *****, 99. *****, 100. *****, 101. *****, 102. *****, 103. *****, 104. *****, 105. *****, 106. *****, 107. *****, 108. *****, 109. *****, 110. *****, 111. *****, 112. *****, 113. *****, 114. *****, 115. *****, 116. *****, 117. *****, 118. *****,

hallaban en el interior del bar. Por tanto, respecto de los mismos, se señaló:

[C]uyas referencias son eficaces, sólo en lo relativo a la existencia del operativo que tuvo lugar el día y hora de los hechos, en la Discoteca Bar denominada 'News Divine', ubicada en avenida Ingeniero Eduardo Molina y la Calle 312, colonia Nueva Atzacolco, delegación Gustavo A. Madero; del que sucesivamente devino el acontecer en estudio y sin que se hayan percatado estos atestantes de alguna circunstancia sobre la muerte y lesiones de los pasivos.

Y por lo que hace a los testigos:

18. *****, 19. *****, 20. *****, 21. *****, 22. *****, 23. *****, 24. *****, 25. *****, 26. *****, 27. *****, 28. *****, 29. *****, 30. *****, 31. *****, 32. *****.

Sus deposados se consideraron en el acto reclamado a foja 3240 y vuelta; y de los mismos se desprendieron como indicios:

a) Observaron la realización del operativo y la aglomeración de personas que ocurrió cuando les impidieron salir de la discoteca.

b) No se percataron específicamente del momento en que ocurren la alteraciones producidas a los pasivos con motivo de los hechos, sólo de la presencia de algunas personas lesionadas, sin saber quiénes eran.

c) Tampoco refirieron haber apreciado el fallecimiento de las personas que fueron comprimidas en la salida de la discoteca.

AMPARO DIRECTO 15/2015

d) Las circunstancias que describen se vinculan eficazmente con el demás material probatorio.

II. Por lo que hace a los elementos policíacos:

2. *****, 3. *****, 4. *****, 5. *****, 6. *****,
7. *****, 9. *****, 11. *****, 12. *****, 14. *****, 17.
*****, 18. *****, 19. *****, 20. C*****, 21. *****, 22.
*****, 23. *****, 24. *****, 25. *****, 26. *****, 27.
*****, 28. *****, 29. *****, 31. *****, 32. *****, 33.
*****, 34. *****, 35. *****, 37. *****, 38. *****, 39.
*****, 40. *****, 41. *****, 42. *****, 43. *****, 45.
*****, 46. *****, 47. *****, 48. *****, 49. *****, 51.
*****, 52. *****, 53. *****, 54. *****, 57. *****, 58.
*****, 59. *****, 60. *****, 61. *****, 62. *****, 63.
*****, 64. *****, 65. *****, 67. *****, 68. *****, 70.
*****, 71. *****, 73. *****, 74. *****, 75. *****, 76.
*****, 77. *****, 78. *****, 81. *****, 82. *****, 83.
*****, 84. *****, 85. *****, 86. *****, 89. *****, 90.
*****, 91. *****, 92. *****.

Ni al analizar el nexo causal, ni en el estudio del “Objeto material” del delito o las “Conductas (Elementos objetivos)”, se reseñó el contenido específico de sus depositados; y mucho menos se precisaron los indicios concretos o hechos conocido que derivaron de los mismos.

Y con relación a los policías:

100. *****y 111. *****.

Sus declaraciones se ponderaron a fojas 3225 vuelta y 3226; y de los mismos se destacó que llegaron a la discoteca luego de que sucedieron los hechos.

III. Por lo que hace a los agentes del Ministerio Público María *****, *****, ***** y *****; sus manifestaciones se consideraron en el acto reclamado, a fojas 3216 vuelta y 3217, Tomo IV; y de los mismos se destacó:

[Q]uienes señalaron en comunión de circunstancias, haber llegado al lugar en que fueron convocados, cuando los policías que se encontraban en la salida del mismo acordonando el área y sacaban a varios heridos del interior del inmueble, es decir, constatando solo sucesivamente circunstancias posteriores al hecho principal.

Por tanto, como conclusión preliminar, se tiene que contrario a lo que afirmó la Sala responsable, del dicho de los testigos, policías y Ministerios Públicos destacados, no se desprenden ni corroboran los indicios con los que se dijo acreditado el nexos causal entre la acción atribuida a los policías que integraron la valla y los resultados materiales producidos. En su caso, únicamente inciden para corroborar la existencia y despliegue del correspondiente operativo; no así la forma en que sucedieron los hechos punibles.

Con relación a los restantes medios de prueba a que se hizo alusión en el acto reclamado, se tiene lo siguiente:

IV. Por lo que hace a los testigos:

1. *****, 2. *****, 3. *****, 4. *****, 5. *****, 6. *****, 7. *****, 8. *****, 9. *****, 10. *****, 11.

AMPARO DIRECTO 15/2015

***** , 12 ***** , 13 ***** , 14. ***** , 15. ***** , 16.
***** , 17. ***** .

Sus declaraciones se analizaron a fojas de la 3238 a 3239 vuelta, del Tomo IV; y de los mismos se obtuvieron como hechos conocidos:

a) Al estar en el interior de la discoteca, observaron la presencia de elementos policíacos, y enseguida se anunció la realización de un operativo, por lo que tenían que desalojar el lugar, y así se hizo no obstante las protestas que hubo.

b) Durante la salida del lugar, se encontraba una multitud de policías, los que los maltrataron física y verbalmente.

c) Caminaron por una valla hasta la salida, la que de pronto fue cerrada y ya no les permitieron salir; sin embargo, en el interior, los policías les seguían ordenando que salieran, por lo que hubo aglomeración y aplastaron a las personas que trataban de llegar a la puerta de acceso principal, sin percatarse que la misma se encontraba cerrada.

d) Lograron abrir la puerta de emergencia que da hacia la calle posterior a la avenida Eduardo Molina, por la que salieron algunas personas.

e) La puerta principal finalmente se abrió por la presión, y varias personas al caer al suelo, fueron aplastadas por otras personas que les pasaban por encima, hasta que lograron sacar a los lesionados para atenderlos en la calle.

f) Posteriormente arribaron los servicios médicos y determinaron la muerte de algunas personas, entre ellas elementos policíacos y menores de edad que quedaron aplastados durante el tumulto que se provocó en la salida del bar, cuando se le impidió salir del lugar.

Luego, si bien es cierto que del dicho de los testigos se desprende una relación concreta entre el operativo realizado y los resultados materiales producidos, no menos cierto es que igualmente ponen de manifiesto una versión alterna de los hechos que no fue considerada por la autoridad responsable. Concretamente, que de manera previa a que los elementos de policía formaran un muro de contención —que se dijo fue lo que ocasionó los resultados—, se cerró la puerta principal y ya no se permitió la salida de los jóvenes, mientras que los elementos de la policía que se encontraban en el interior, seguían ordenándoles que salieran, lo que provocó aglomeraciones y que las personas que trataban de llegar a la puerta fueran aplastadas; y ya en un segundo momento, la puerta principal se abrió por la presión y varias personas, al caer al suelo, fueron aplastadas por otras que les pasaron por encima; siendo hasta este momento cuando se formó el citado muro de contención.

V. Respecto de los policías:

1. *****, 8. *****, 16. *****, 30. *****, 36. *****, 44. *****, 50. *****, 55. *****, 56. *****, 69. *****, 79. *****, 80. *****, 87. *****, 88. *****, 93. *****, 94. *****, 95. *****, 96. *****, 97. *****, 98. *****, y 99. *****.

AMPARO DIRECTO 15/2015

Sus depositos se analizaron en el acto reclamado a fojas de la 3211 a 3218 vuelta, Tomo IV; y de los mismos se desprendieron como indicios:

a) Destacaron el devenir histórico de los hechos, el 20 de junio de 2008, a los que fueron convocados para intervenir en un operativo en la Discoteca Bar “News Divine”, con el propósito de apoyar el desarrollo de la visita administrativa que realizaría el personal de la Dirección Jurídicas y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero.

b) No se les informó el plan de operación, solo se les asignaron tareas específicas.

c) Al llegar al lugar, se distribuyeron en el interior y exterior de la discoteca.

d) La falta de coordinación en el momento en que ya no hubo camiones para trasladar a la personas que se encontraban en la discoteca, les impidió advertir la aglomeración de personas que ocurrió en la puerta principal por donde salían lo jóvenes, cuando se ordenó cerrarla, lo que provocó que quedaran aglutinadas las personas que estaban por salir, quienes comenzaron a desesperarse por la falta de aire, espacio y la presión que ejercieron las personas que bajaban las escaleras detrás de ellos, hasta que lograron abrir una de las hojas de la puerta que inicialmente estaba abierta, cayendo algunas personas al piso por el impulso, siendo pisados y aplastados por los que venían atrás de ellos.

e) Ante esa situación, los mandos ordenaron que no dejaran salir a las personas, por lo que los policías que inicialmente formaban

la valla, se congregaron para colocarse en posición de muro de contención; es decir, un elemento detrás de otro, sosteniéndose para impulsarse hacia el frente, formando un barrera humana y gritando “empujen, empujen”, con lo que evitaron que saliera la gente hasta que llegaran más camiones para trasladarlos; lo que ocurrió por un tiempo aproximado de cinco minutos.

f) Las personas que se encontraban en el interior, continuaron aglutinadas en el túnel de la discoteca, hasta que se vence una hoja de la puerta principal, provocando la salida violenta de las personas, ocasionándoles de esta forma las diversas alteraciones en la salud que trajeron las correspondientes consecuencias.

Por lo que hace a los policías:

10. *****, 13. *****, 15. *****, 66. *****, 72. *****.

Sus declaraciones se justipreciaron a fojas 3217 vuelta a 3222, Tomo IV; y de los mismos se desprendieron como indicios:

a) Se ubicaron a sí mismos en el lugar de los hechos, formando la valla de la puerta de discoteca hasta los camiones.

b) Se rompió la valla por la presión de la gente y lo mandos les gritaban que no los dejaran salir.

c) Se formó una media luna alrededor de la puerta de acceso para que no pasara la gente de afuera que se acercaba a ver cómo salían los jóvenes.

d) Cuando estaba lleno el camión y cierra sus puertas, varios elementos alzan las manos en señal de que no pasaran más personas, por lo que los elementos que estaban en la valla se desintegran y se ponen al frente de la puerta formando una barrera para que no saliera la gente, por lo que se generó aglomeración de personas y hubo lesionados.

e) Al interior de la discoteca, por el sonido informaron del operativo, por lo que los asistentes salieron empujándose, lo que provocó aglomeraciones al interior de la discoteca; de pronto se abrió la puerta y todos salieron y varios se cayeron.

f) Se confirmó la orden que dieron los mandos policiacos para impedir que los jóvenes pudieran salir.

g) Cuando faltaban camiones se detenía el flujo de los jóvenes para que no siguieran saliendo; se acercaron al zaguán policías que no estaban haciendo valla y contuvieron a la gente para que no saliera.

Con relación a los policías:

112. *****, 113. *****, 114. *****, 115. *****,
116. *****, 117. *****, 118. *****.

Sus manifestaciones se ponderaron en el acto reclamado a foja de la 3226 a 3227 vuelta, Tomo IV; y de los mismos se desprendieron como hechos conocidos:

a) La multitud de policías que había en las inmediaciones de la discoteca, quienes subían a los camiones a las personas que salían de la misma.

b) Se corroboró que hubo personas muertas en el lugar de los hechos.

c) Participaron en el operativo, por lo que se percataron de su desarrollo.

d) En el interior de la discoteca había gran cantidad de jóvenes.

e) En la puerta de la discoteca hubo aglomeración de personas, de los que resultaron varias personas muertas y heridas, entre ellos un policía preventivo y un judicial.

f) Se escuchó un fuerte ruido en la entrada de la discoteca y se venció una de sus hojas, por donde salió un gran número de personas empujándose, algunos se cayeron y fueron pisados, por lo que se prestó auxilio a los lesionados alejándolos de la puerta.

Respecto de los elementos:

119. *****, 120. *****y 121. *****

Sus declaraciones se justipreciaron en el acto reclamado a fojas 3227 vuelta y 3228, Tomo IV; de los que se destacó fungieron respectivamente como fotógrafo, reportero y camarógrafo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y de las que se obtuvieron como hechos conocidos:

AMPARO DIRECTO 15/2015

a) Acudieron a la discoteca a grabar y fijar fotográficamente el devenir de los hechos.

b) Destacaron la aglomeración de personas que pretendían salir del bar, así como el auxilio que les pedían.

c) A las personas desmayadas y heridas las sacaban para dejarlas en la calle.

d) Las vivencias de los testigos quedaron impresas en fotografías y grabaciones.

Y con relación al policía:

122 *****, su deposado se analizó a fojas 3228 y vuela, Tomo IV; del que se obtuvo como indicios:

a) Observó y fijó fotográficamente el forcejeo entre los jóvenes que empujaban la puerta y los policías que empujaban hacia adentro, hasta que los primeros lograron salir.

b) Los jóvenes fueron sometidos por los policías para subirlos a los camiones.

c) Al interior del inmueble observó el cuerpo sin vida de una persona y los daños ocasionados.

d) Al exterior, observó los cuerpos de varias personas muertas y varias personas lesionadas.

VI. Con relación a las declaraciones de *****, **, *, **, y **, en su carácter de personal adscrito a la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, se justipreciaron en el acto reclamado a foja de la 3234 vuelta a 3235 vuelta, Tomo IV; y de los mismos se desprendieron como indicios:

a) Expusieron los antecedentes administrativos del negocio que se verificó.

b) Señalaron las circunstancias que tuvieron lugar en el desarrollo de la visita de verificación.

c) En el exterior e interior del inmueble, observaron la presencia inusitada de un gran número de elementos policiacos (preventivos y judiciales).

d) En el interior de la discoteca, había una gran multitud de jóvenes.

e) El encargado del lugar, sin motivo alguno, dio por terminado el evento e indicó a los jóvenes que salieran, lo que produjo en seguida la aglomeración de los jóvenes hacia la salida de la discoteca.

f) La testigo *****, refirió que en determinado momento, los policías no permitieron salir a los jóvenes y a virtud de ello se inició la aglomeración de personas; además, destacó el trato agresivo de los policías a los jóvenes, pues a ella misma, una mujer policía la jaló de la blusa y le dijo “órale hija de la chingada súbbase al camión”,

g) Se destacó la forma y trato con que los policías realizaron el operativo en la discoteca.

Declaraciones que igualmente corroboran la existencia de dos momentos en que hubo aglomeración al interior de la discoteca. El primero de ellos, mientras la puerta estuvo cerrada y hasta que se venció una de sus hojas; y el segundo, a partir de que se disolvió la valla para formar un muro de contención que impidió nuevamente la salida de las personas por un lapso aproximado de tiempo de cinco minutos.

Sin soslayar que con relación al primer momento, se destacó que las personas que estaban por salir quedaron aglutinadas, quienes comenzaron a desesperarse por la falta de aire, espacio y la presión que ejercieron las personas que bajaban las escaleras detrás de ellos.

VII. En cuanto a las declaraciones de los inculpados 1. ***** , 2. ***** , 3. ***** , 4. ***** , 5. ***** , 6. ***** , 7. ***** , 8. ***** , 9. ***** , 10. ***** , 11. ***** , 12. ***** , 13. ***** y 14. *****; se analizaron en el acto reclamado, de la foja 3301 vuelta a la 3313, Tomo IV; y de los mismos se desprendieron como indicios:

a) Su ubicación concurre para acreditar la acción que cada uno de ellos desplegó durante los hechos, precisamente en el desarrollo del operativo que tuvo lugar el día y hora de los mismos en la discoteca News Divine.

b) Se destacó que la posibilidad de que la contención de los jóvenes hubiera sido desplegada por los sujetos activos para

salvaguardar la integridad de las personas que habían caído, resultaba con tendencias defensivas, además de que no tenía sustento en autos.

c) Prevalecía el hecho de que las alteraciones en los pasivos ocurrieron a propósito del momento en el que cierran la puerta de salida y la contención que enseguida desplegaron los activos, cuando se llenan los camiones que trasladaban a los jóvenes y esperaban el arribo de más autobuses para transportar a los que aún estaban en la discoteca.

d) La proyección al suelo de los pasivos ocurrió cuando la aglomeración de personas en la puerta de salida rompió la contención y una de las hojas de la puerta principal.

e) No pudo haberse ordenado la contención de las personas para auxiliar a los caídos, porque ese hecho es posterior a la contención, y porque al haber impedido la salida de las personas que se encontraban al interior del inmueble, ocasionó también diversas alteraciones en los pasivos como los signos de aplastamiento y asfixia que evidenciaron.

VIII. De igual forma, se consideraron las periciales médicas y en materia de criminalística; así como las diligencias de inspección ocular y fe de cadáveres.

Con relación a los dictámenes médicos y en materia de criminalística, se justipreciaron en el acto reclamado, de la foja 3259 a la 3275, Tomo IV; y de los mismos se desprendieron como indicios:

AMPARO DIRECTO 15/2015

a) El deceso de las personas ocurrió cuando se les impidió que salieran de la discoteca en que departían, quedando aglutinadas las personas que se encontraban en el túnel descendente y ante tal tumulto, algunos logran abrir una salida de emergencia y posteriormente logran forzar la puerta por la que inicialmente estaban saliendo.

b) Algunos de los jóvenes cayeron al piso, lo que provocó que otros que venían detrás y que también se disponían a salir, los pisaran y aplastaran, provocando así las alteraciones orgánicas que los privaron de la vida.

c) Se constató la huella material que el evento dejó en el cuerpo de los pasivos.

d) A consecuencia del evento, se alteró la salud de los correspondientes ofendidos.

e) Se corroboran las declaraciones de los pasivos, con relación a la forma en que devinieron los hechos, ya que al no permitir la salida a los pasivos y a virtud de la aglomeración de personas al interior del lugar, se provocó la compresión y asfixia en los pasivos, lo que produjo la muerte de diversos sujetos y la alteración de su salud a otros.

f) Durante los hechos, se mantuvo aglomerados a un gran número de jóvenes, ocasionando que se aplastaran entre ellos mismos y se asfixiaran, sin que los policías que bloqueaban las puertas por donde salían, atendieran el llamado de auxilio de los menores, privilegiando su traslado ante la Representación Social, no así su integridad física.

g) Se corroboró que el hecho devino por el aplastamiento y asfixia que padecieron los pasivos durante la realización del operativo que tuvo lugar en el bar “News Divine”.

Respecto de la inspección ocular y fe de cadáveres; se analizaron en el acto reclamado, de la foja 3244 vuelta a la 3252, Tomo IV; y de los mismos se desprendieron como hechos conocidos:

a) Se corroboraron las huellas materiales presentes en el lugar, especialmente los cuerpos sin vida de las diez personas que se describieron.

b) Fue en el lugar inspeccionado donde ocurrieron los hechos, y estos consistieron en las diversas alteraciones en la salud que se provocaron a los pasivos que se apreciaron sin vida.

c) Se corroboró la existencia de los cuerpos sin vida de doce personas.

Medios de prueba de los que resalta la afirmación que se hizo en el acto reclamado, a manera de indicio, en el sentido de que el deceso de las personas ocurrió cuando se les impidió que salieran de la discoteca en que departían, quedando aglutinadas las personas que se encontraban en el túnel descendente y ante tal tumulto; y que luego de ello, logran forzar la puerta por la que inicialmente estaban saliendo. Pues se distinguen nuevamente los dos momentos en que se pudieron haber presentado los resultados materiales.

Teniendo en consideración todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la aglomeración de los jóvenes dentro del reducido espacio existente en el túnel descendente contiguo a la entrada principal de la Discoteca-Bar “New’s Divine” se debió a tres factores fundamentales, a saber: (i) el cierre de la puerta por donde salían los jóvenes durante las primeras etapas del operativo, a causa de ciertos disturbios que tuvieron lugar al exterior del establecimiento; (ii) la presión sobre los jóvenes para que abandonaran el lugar, ejercida por los policías que se encontraban dentro del establecimiento; y (iii) la decisión de apagar las luces y el aire acondicionado del lugar, lo que ocasionó una falta de aire y generó un ambiente sofocante.

Al respecto, es importante señalar que **no existe prueba alguna en el expediente que permita determinar que el quejoso que promovió el juicio de amparo directo que ahora nos ocupa haya sido el que ejecutó la orden de cerrar la puerta del establecimiento**. Además, del caudal probatorio en el expediente también se desprende que el quejoso no se encontraba dentro del establecimiento, **por lo que es evidente que los mismos no ejercieron presión sobre los jóvenes para que abandonaran el establecimiento ni ejecutó la orden de apagar las luces y el aire acondicionado del lugar**.

Ahora bien, la evidencia en el expediente permite concluir que **la mencionada situación de aprisionamiento se mantuvo durante aproximadamente 10 minutos**, después de los cuales la sección derecha de la puerta principal repentinamente se venció y, debido al impulso, algunas de las personas más cercanas a la misma fueron proyectadas y cayeron al suelo, siendo pisoteadas por una multitud de personas que salía intempestivamente del establecimiento. Así, **es precisamente en este momento cuando varios elementos de la**

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal conformaron una contención humana en torno a esta sección de la puerta, la cual se mantuvo por un lapso de entre 3 y 5 minutos.

Así las cosas, al realizar el análisis respecto de la existencia de un nexo causal entre acción y resultado este Tribunal Pleno arriba a la conclusión de que en el presente caso **no** hay evidencia suficiente para acreditar la existencia de un nexo causal entre la formación de un muro de contención en torno al acceso de la Discoteca-Bar “New’s Divine” y los daños a la integridad personal sufridos por las personas que estaban al interior del establecimiento.

Lo anterior, pues como se señaló, fue a partir del cierre de la puerta principal que se comenzaron a aglomerar las personas y, **previo a que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal formaran la contención, estas personas estuvieron comprimidas por un periodo de aproximadamente 10 minutos en un espacio sumamente reducido y sin el aire necesario para respirar, derivado de la gran cantidad de personas ahí enclaustradas y agravado por la orden de apagar los ventiladores.**

En consecuencia, **resulta evidente que no existe prueba más allá de toda duda razonable de que la acción de controlar la salida de los jóvenes, realizada una vez abierta la sección derecha de la puerta principal, fuera la causa de que doce personas perdieran la vida y otras tantas resultaran lesionadas, pues aun suprimiendo esta conducta, es probable que los resultados típicos ya se hubieran ocasionado.**

No es obstáculo para arribar a esta conclusión el hecho de que en algunos de los peritajes realizados se señalara que muchas de las afectaciones se ocasionaron por una “salida abrupta y violenta” de las personas que se encontraban en la discoteca, pues ello no necesariamente significa que éstas se generaran cuando se abrió la sección derecha de la puerta principal, **sino que las mismas pudieron haberse generado con la estampida de personas que se dirigían a la puerta cuando ésta se encontraba cerrada, previo a la formación del muro de contención.**

En este orden de ideas, este Tribunal Pleno considera que **no es posible sostener más allá de toda duda razonable que el quejoso en el presente juicio de amparo hubiera propiciado con su conducta —es decir, con la omisión de ordenar a los elementos de policía que desintegraran el muro contención— daños en las personas que estaban en el establecimiento.**

En efecto, de un análisis integral de los elementos probatorios disponibles, puede sostenerse que en realidad la aglomeración de personas dentro del establecimiento no se ocasionó a partir del muro de contención formado por los policías, sino que la misma comenzó a formarse varios minutos antes como consecuencia de tres factores principales: **(i)** el cierre de la puerta por donde salían los jóvenes durante las primeras etapas del operativo, a causa de ciertos disturbios que tuvieron lugar al exterior del establecimiento; **(ii)** la presión sobre los jóvenes para que abandonaran el lugar, ejercida por los policías que se encontraban dentro del establecimiento; y **(iii)** la decisión de apagar las luces y el aire acondicionado del lugar, lo que ocasionó una falta de aire y generó un ambiente sofocante¹⁰⁰.

¹⁰⁰ Esto se desprende del “Informe de Actuaciones y Avances en el caso ‘New’s Divine’” de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de las diversas fotografías y videos que se encuentran en el expediente, así como de las declaraciones de ***** , ***** ,

En este sentido, si de conformidad con la fracción IV del artículo 259, fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal comete el delito de **ejercicio ilegal del servicio público** quien “[t]eniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie un daño a las personas, los lugares, las instalaciones o los objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado; esta Suprema Corte estima que **no es posible sostener que el quejoso hubiera “propiciado” con su conducta** —consistente en la omisión de ordenar a los elementos de policía que desintegraran el muro contención— los **“daños a las personas”** que estaban dentro del establecimiento.

En efecto, la sentencia reclamada asume como premisa que el mecanismo casual que dio lugar a los daños a las personas fue el muro de contención, de ahí que la Sala responsable entendiera que la omisión que se les atribuye al quejoso —consistente en no ordenar su desintegración— también pueda considerarse como la causa de los daños a las personas, toda vez que desde su perspectiva si el muro se hubiera disuelto no se habría causado el daño.

No obstante, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, debe señalarse enfáticamente que no está acreditada la premisa fáctica de la que parte la Sala responsable: no existen elementos que prueben **más allá de toda duda razonable** la existencia de un nexo causal entre el mencionado muro de contención y los daños a las personas. Y si esto es así, tampoco puede sostenerse que esté probado que la omisión del quejoso propició los daños sufridos por las personas dentro del establecimiento, lo que significa a su vez que no está

acreditado que el quejoso cometió el delito de ejercicio ilegal del servicio público.

En esta misma línea, al resolver lo **amparos directos 59/2014 60/2014**,¹⁰² **10/2015, 12/2015, 13/2015 y 17/2015**¹⁰³, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó —en relación con el evento ocurrido el día 20 de junio de 2008— que no estaba probado más allá de toda duda razonable que el referido muro de contención formado por los agentes de policía haya sido la causa del daño a la integridad física de las personas que se encontraban dentro del establecimiento. Como ya se explicó, esta cuestión es relevante porque en este caso la Sala responsable tuvo por acreditado el delito y la responsabilidad del quejoso partiendo de la premisa de que el muro de contención fue lo que causó el daño en la integridad física de las personas. Dicho de otra manera, la responsabilidad penal del aquí quejoso por omitir dar la orden de disolver el muro de contención se apoya en el supuesto vínculo causal que existía entre el muro de contención formado por los policías y el daño ocasionado a diversas personas.

Por lo demás, , no pasa inadvertido a este Tribunal Pleno que en los asuntos anteriormente resueltos por la Primera Sala las sentencias reclamadas en los juicios de amparo establecían condenas por delitos diferentes al que nos ocupa en esta ocasión: en los **amparos directos 59/2014, 60/2014 , 10/2015 , 12/2015 y 17/2015** los delitos que se atribuían a los quejosos eran homicidio y lesiones; mientras que en el **amparo directo 13/2015** la quejosa había sido condenada por los delitos de homicidio, lesiones y abuso de autoridad. Con todo, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, en el presente asunto también es relevante establecer cuál fue el

¹⁰² Resueltos en sesión de 8 de abril de 2015, por mayoría de cuatro votos.

¹⁰³ Resueltos en sesión de 27 de enero de 2016, por mayoría de tres votos.

AMPARO DIRECTO 15/2015

mecanismo causal por el que se afectó la integridad física de las personas que estaban dentro del establecimiento porque la sentencia reclamada asume que la orden de disolver el muro hubiera evitado ese resultado.

Así, las conclusiones sobre los hechos probados alcanzadas por esta Suprema Corte en los asuntos donde se había condenado a los quejosos por homicidio y lesiones son perfectamente aplicables al presente asunto. En este sentido, si bien la forma comisiva del delito de ejercicio ilegal del servicio público es a través de una omisión, también se trata de un delito de resultado —como lo son los delitos de homicidio y lesiones— y en este caso el resultado que se le atribuye al quejoso es precisamente haber causado “daños a las personas” que estaban dentro del bar.

De esta manera, al haber establecido que no existen más allá de toda duda razonable elementos suficientes para demostrar el nexo causal entre el mencionado muro y los resultados materiales, es evidente que no puede sostenerse la conclusión de la Sala responsable en el sentido de tener por acreditado el delito de ejercicio ilegal del servicio público y la responsabilidad del actual quejoso.

Finalmente, se estima que no es obstáculo para llegar a la anterior determinación el hecho de que el quejoso en el presente asunto fue superior jerárquico de aquellos que formaron el muro de contención, pues como ya se mencionó, éste no causó los daños a las personas que se encontraban dentro del inmueble.

Ahora bien, aun suponiendo sin conceder que fuera posible acreditar el nexo causal entre la conducta desplegada por el quejoso

—omitir dar la orden de disolver el muro de contención— y el resultado imputado —daños a las personas que estaban en el establecimiento—, este Tribunal Pleno considera que en atención a los diversos errores e irregularidades que se presentaron durante la planeación y ejecución del operativo, tampoco sería posible imputar objetivamente al quejoso el resultado ocurrido.

3. Análisis de la imputación objetiva del resultado típico

Como se señaló en el apartado anterior, en caso de que haya sido posible demostrar la existencia de un nexo causal material o natural entre la acción y el resultado, surge la necesidad de acreditar un segundo requisito, mediante el que se busca determinar si el resultado causado por la acción es o no objetivamente imputable al autor. Así, para que una conducta causante de un resultado típico pueda considerarse realizadora de la parte objetiva del tipo, **es necesario que ex ante aparezca como creadora de un riesgo jurídico típicamente relevante**. Por tanto, un resultado causado por el sujeto activo solo se puede imputar al tipo objetivo, si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico, no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha reflejado en el resultado concreto.

En este sentido, se considera que la creación de un peligro o riesgo relevante implica, por una parte, desde un punto de vista objetivo-normativo, la existencia de un peligro *ex ante*, consistente en la **probabilidad de lesión de un bien jurídico que no puede ser evitada con certeza por el autor** y por la otra, desde el punto de vista subjetivo, **que el peligro sea conocido o cognoscible por el autor**. De lo anterior se desprende que la naturaleza normativa o teleológica de la imputación objetiva permite abarcar tanto la

imputación del resultado, como el juicio respecto del injusto típico doloso o culposo¹⁰⁴.

En efecto, para determinar el peligro objetivo necesario para fundamentar la creación de un riesgo típicamente relevante, por un lado, **se establece un juicio de probabilidad objetiva** que se determina con base en la frecuencia con que tales acontecimientos han tenido lugar en el pasado. En este sentido, este elemento de probabilidad objetiva supone un juicio sobre los hechos, de tal forma que no sea improbable el que la conducta conlleve a la producción del resultado; pues de ser así, aunque una conducta haya sido causada por un determinado sujeto, ésta no será imputable al mismo, en tanto que la imprevisibilidad objetiva niega la imputación. Al respecto, es importante tomar en consideración que el derecho no exige evitar toda la lesión previsible de bienes jurídicos, sino solo aquellas lesiones que sean producto de procesos de riesgo previsibles que hayan de ser social-normativamente evitadas.

Sin embargo, las conclusiones que surgen de este juicio de probabilidad objetiva deben restringirse mediante **un juicio de probabilidad subjetiva**, entendido como la posibilidad de conocimiento por el sujeto activo del grado de probabilidad objetiva. Así, este elemento de probabilidad subjetiva, como uno de los componentes de los delitos culposos o imprudentes, consiste en un juicio acerca de la previsibilidad del proceso causal y del resultado para la persona en concreto, de acuerdo con sus particulares aptitudes y capacidad.

¹⁰⁴ Al respecto véase F. Muñoz Conde y M. García Arán, *Derecho penal. Parte general*, op. cit., p. 230. La objetividad de la imputación objetiva se refiere únicamente a la clase de juicio que se realiza, es decir un juicio objetivo; sin embargo, el análisis abarca aspectos tanto objetivos como subjetivos del tipo, toda vez que un riesgo que no es doloso o culposo no puede ser penalmente relevante, como se desprende del artículo 5 del Código Penal para el Distrito Federal (Principio de culpabilidad).

Así las cosas, en lo que se refiere al caso concreto, para determinar si es posible imputar objetivamente al quejoso los resultados típicos, resulta indispensable determinar si de acuerdo con las circunstancias del operativo en cuestión, **era previsible para el quejoso que ocurrieran daños a las personas dentro del establecimiento**. Al respecto, es importante recordar que en atención a los diversos errores e irregularidades que se presentaron durante la planeación y ejecución del operativo, **la mayoría de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública no tenían conocimiento siquiera de a dónde se dirigirían o qué funciones realizarían, mucho menos cuestiones de suma importancia como la cantidad de personas que se encontraban dentro del establecimiento o la estructura interna del inmueble**.

En virtud de esta situación, y tomando en consideración la forma en que se desarrollaron los hechos, se advierte que **resultaba imposible para estos elementos de policía haber previsto que dentro del establecimiento aún se encontraban una gran cantidad de personas, que éstas habían sido empujadas por los policías en el interior hacía el acceso del establecimiento y que, además, se había apagado el aire acondicionado**, factores que como se ha reiterado en múltiples ocasiones, fueron los que generaron el resultado típico imputado al quejoso.

En consecuencia, este Tribunal Pleno considera que el quejoso en el presente juicio de amparo no se encontraba en condiciones de prever que su actuar, es decir, la omisión de ordenar a sus subordinados que se replegaran de la puerta principal del establecimiento agravaría la precaria situación de los jóvenes dentro del establecimiento, suscitada por los factores anteriormente mencionados, y generaría los resultados típicos imputados.

Finalmente, a mayor abundamiento también resulta importante señalar —como se hizo anteriormente— que resulta insostenible la versión de la Sala de apelación en el sentido de que el muro de contención a que hemos venido haciendo referencia se formó debido a la ausencia de camiones para retener a los jóvenes una vez que abandonaran el establecimiento, en tanto que se encuentra demostrado que en el lugar se encontraba un camión de la línea RTP prácticamente vacío.

Por el contrario, **las declaraciones de los policías preventivos coinciden al señalar que el objetivo de dicha contención era la de controlar la salida de los jóvenes para evitar que se causaran daños a las personas que se encontraban en el suelo como consecuencia de la apertura repentina de la sección derecha de la puerta, mientras que en el expediente no existe constancia alguna de la que pueda derivarse que dicho muro fue formado por los policías acatando la orden expresa de alguno de sus superiores.**

Por tanto, una vez demostrado que la mencionada conclusión de la Sala de apelación no tuvo sustento alguno en el expediente y frente la inexistencia de algún medio de prueba que demuestre que el motivo detrás de la contención fue otro que el de auxiliar a las personas que se encontraban en el suelo, este Tribunal Pleno considera que las conclusiones expuestas en párrafos anteriores podrían verse reforzadas por el hecho de que el quejoso en el presente juicio de amparo **no generó con su actuar un riesgo jurídicamente desaprobado o inadmitido socialmente.**

Lo anterior, **en tanto que la formación del muro de contención por parte de diversos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se encuadró en el cumplimiento de un deber de cuidado consistente en que se asegurara la protección de la integridad física de las personas que se encontraban en el suelo y que eran pisoteadas por la multitud de personas que venían detrás**; por lo que no es posible sostener que la omisión del quejoso hubiera significado un incumplimiento de su deber, al haber advertido que la conducta de sus subordinados se encontraba dirigida a la protección de las personas que se encontraban en el suelo.

XI. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO

En primer término debe señalarse que la base de todo proceso penal es la evidencia, esto es, el material probatorio que se recaba durante las secuelas procesales del mismo. Lo anterior implica que el juez debe dictar una sentencia con base en pruebas suficientes, fiables y contundentes.

Así, la responsabilidad penal **de una persona solamente podrá ser decretada por la autoridad jurisdiccional, cuando exista una suficiencia e idoneidad del material probatorio contenido en el expediente**. Tal cuestión se traduce en una mayor seguridad jurídica para las personas y en un pleno respeto a los derechos fundamentales de las mismas.

En el presente caso, este Tribunal Pleno arriba a la conclusión de que las probanzas que obran en el expediente no son suficientes para acreditar la responsabilidad penal del quejoso *********, en la comisión del delito de ejercicio ilegal del servicio público previsto en

el artículo 259, párrafo primero, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal.

Lo anterior, pues resulta evidente que **el material probatorio no resulta apto para demostrar que la conducta del quejoso — consistente en omitir ordenar la disolución del muro de contención formado en la entrada del establecimiento— hubiera significado un incumplimiento de su deber que propiciara el daño ocasionado a diversas personas, así como tampoco quedó demostrado que para el quejoso hubiera transgredido su deber de cuidado, por lo que este Tribunal Pleno considera que el fallo impugnado vulnera la presunción de inocencia al basarse en pruebas insuficientes.**¹⁰⁵

En conclusión, del estudio de fondo contenido en la presente sentencia, se advierte una indebida valoración de los elementos de convicción, por lo cual no es posible tener por acreditada la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito de ejercicio ilegal del servicio público por el que fueron acusados, por lo que en aras de una justicia expedita y completa, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la referida Ley de Amparo, lo que procede es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en forma lisa y llana.**

Por último, este Tribunal Pleno considera necesario hacer constar que existen diversos procesos judiciales que siguen abiertos en relación con los hechos ocurridos dentro de la Discoteca-Bar “New’s Divine” el 20 de junio de 2008. Al respecto, es importante

¹⁰⁵ Apoya lo anterior, la tesis jurisprudencial de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Tomo CXIV, Segunda Parte, página 47, cuyo rubro y texto son los siguientes: **“PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.** La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías”.

señalar que la presente sentencia no se pronuncia sobre la responsabilidad de los ahí involucrados, sino que el estudio de la misma se circunscribe a la responsabilidad del aquí quejoso.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege de forma lisa y llana a *****, en contra de la autoridad y el acto precisados en los antecedentes de esta sentencia.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, IV, V, VI y VII relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la demanda de amparo directo, a la solicitud y trámite del ejercicio de la facultad de atracción, al trámite en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la competencia a la oportunidad y a la existencia del acto reclamado y procedencia.

AMPARO DIRECTO 15/2015

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco Gonzáles Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados VIII, IX, X y XI relativos, respectivamente, a los vicios formales, al análisis de la actualización de los elementos del tipo penal, al análisis de la responsabilidad penal de los quejosos y a los efectos de la concesión del amparo. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. El señores Ministro Presidente Aguilar Morales anunció voto concurrente. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto Particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE:

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

PONENTE:

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

Esta hoja corresponde al amparo directo 15/2015, fallado el 30 de octubre de 2015, en el sentido siguiente: **ÚNICO:** La Justicia de la Unión ampara y protege de forma lisa y llana a *********, en contra de la autoridad y el acto precisados en los antecedentes de esta sentencia. **Conste.**